

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Esta actuación se inició por correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2017, remitido por la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, consistente en queja presentada por los padres usuarios de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, por presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en el Departamento de Nariño¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de visita, estableciendo que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** contaba con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño². Además se estableció la información relacionada con los contratos vigentes para la Asociación investigada en cada una de las modalidades en las que presta el servicio público para la Primera Infancia³.

Mediante Auto del 17 de noviembre de 2017⁴, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección legal, técnica, administrativa y financiera de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en su sede administrativa ubicada en la calle Nueva Nariño casa 6 avenida Ferrocarril No. 11 - 125 del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, y una muestra en la unidad de servicio en la Modalidad Institucional del Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar del Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, cuya población de objeto de atención es Primera Infancia en el marco de la estrategia "de Cero a Siempre", específicamente a los niños y niñas menores de 5 años de familias en situación de vulnerabilidad.

La visita de inspección ordenada se efectuó los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la sede administrativa ubicada en la calle Nueva Nariño casa 6

¹ Folios 2 y 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 361 al 366 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folios 1 al 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

avenida Ferrocarril No. 11 - 125 del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño; los días 22 y 23 de noviembre de 2017, en la unidad de servicio de la Modalidad Institucional Centro de Desarrollo Infantil "La Esperanza", ubicada en la calle avenida Los Estudiantes del municipio Olaya Herrera del Departamento de Nariño; y el día 23 de noviembre de 2017, en la unidad de servicio de la Modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil "Constructores de Paz 4", ubicada en el sector San Martín del municipio Olaya Herrera del Departamento de Nariño. En consecuencia, allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, atendieron la visita⁵.

Los informes de la visita de inspección realizada fueron presentados los días 30 de noviembre de 2017⁶, 07 de diciembre de 2017⁷ y 08 de diciembre de 2017⁸, a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con radicado No. S-2018-033303-0101 del 23 de enero de 2018, dio traslado de estos a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**⁹.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, tal y como consta en el acta de Comité No. 3¹⁰.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-056336-0101 del 01 de febrero de 2019¹¹, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en la dirección calle Nueva Nariño casa 6 del municipio de Tumaco Departamento de Nariño. Comunicación que fue recibida en fecha 8 de febrero de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. RA072337662CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹².

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019¹³, la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** a través de su representante legal la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS** autorizó de manera expresa y de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos al e-mail samacar@misena.edu.co

Con posterioridad, se profirió Auto No. 002 del 07 de enero de 2020¹⁴, mediante el cual se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario; de acuerdo con las situaciones

⁵ Folios 8 al 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

Folios 8 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Unidad CDI La Esperanza

Folio 8 al 23 de la Carpeta No. 1 de la Unidad Constructores de Paz 4- Desarrollo Infantil en Medio Familiar

⁶ Folios 144 al 163 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 59 al 114 de la Carpeta No. 1 de la Unidad CDI La Esperanza

⁸ Folios 31 al 53 de la Carpeta No. 1 de la Unidad Constructores de Paz 4- Desarrollo Infantil en Medio Familiar

⁹ Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 267 al 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹¹ Folio 321 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Folio 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 374 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folios 387 al 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

advertidas y que se describieron en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020 a la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, por medios electrónicos el día 16 de enero de 2020¹⁵ al correo electrónico samacar@misena.edu.co; el cual fue recibido en la misma fecha como consta a folio 422 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** no presentó escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual venció el día 06 de febrero de 2020¹⁶.

Con posterioridad, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, en calidad de representante legal de la Asociación investigada, solicitó información sobre el estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en correo electrónico de la misma fecha, dio respuesta a la información solicitada¹⁷; contestación que fue recibida el 12 de febrero de 2020 (folios 433 y 434 de la Carpeta No. 2 de la Entidad)¹⁸.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, remitió nueva autorización a los correos electrónicos samacar@misena.edu.co; amujerygenero@hotmail.com; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com; con el fin de que a través de estos, le sea notificado todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

¹⁵ Folios 421 y 422 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folios 423 al 429 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folios 430 al 432 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folios 433 y 434 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

El 26 de junio de 2020, mediante Auto de Trámite No. 0063¹⁹, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020²⁰, recibido en la misma fecha como consta a folio 442 del expediente, comunicó el Auto mencionado a la representante legal de la investigada.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020²¹, la investigada elevó solicitud de copias del expediente correspondiente a las actuaciones del proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**. Petición que fue contestada en fecha 13 de julio de 2020 remitiendo las copias respectivas²², en los términos del numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020²³ presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal y aportó pruebas documentales, las cuales se insertaron en CD al expediente²⁴.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La investigada **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, con posterioridad a la notificación realizada el día 16 de enero de 2020, del Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020, no presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el cual venció el día 06 de febrero de 2020²⁵; por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, vía correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, remitió alegatos de conclusión, en el cual manifestó sus argumentos de defensa para cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020 y aportó pruebas documentales.

En dichos alegatos argumentó que dentro de la ejecución contractual no fue objeto de sanciones, puesto que cumplió con sus obligaciones contractuales, así mismo que la oficina de aseguramiento de la calidad inicia un proceso sancionatorio cuando la oficina de contratación expidió a satisfacción el cumplimiento del contrato, indicando que se pone en evidencia la contradicción interna por parte de las oficinas del ICBF. Mencionó que como

¹⁹ Folios 439 y 440 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁰ Folio 441 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²¹ Folios 452 al 454 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²² Folios 452 al 454 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²³ Folios 455 al 471 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁴ Folio 472 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁵ De conformidad con las consultas realizadas al interior del ICBF visible a folios 328 al 330 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada.

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

organización privada ha invertido recursos que han generado cambios de impacto en la sociedad nariñense, solicitando al despacho mirar de manera conjunta la ejecución del contrato, quedando como certificado el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Seguidamente, citó el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que trata sobre la graduación de las sanciones en el proceso administrativo sancionatorio y sobre el cual manifestó que los hallazgos no generaron un daño económico al ICBF, que no hubo reincidencia por parte de la organización en su actuar, y que por lo tanto no existe razón u elementos de hecho ni de derecho para imponer sanción alguna.

Finalmente elevó las siguientes peticiones:

"(...) PETICIONES

- 1. Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento solicito amablemente se absuelva de los cargos endilgados a la entidad que represento.*
- 2. De no acoger la primera petición solicito se imponga la sanción menos gravosa existente en el procedimiento sancionatorio establecido por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (...)"*

Lo anterior será analizado a la luz del material probatorio aportado y del existente en el expediente, así como la normatividad que rige el presente proceso, en el acápite siguiente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, y la normatividad aplicable.

Debido a que los argumentos de defensa presentados por la investigada se realizaron frente a cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, por aspectos metodológicos se procederá a realizar el estudio de cada uno de ellos, por medio de la siguiente tabla, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en los alegatos de conclusión y las pruebas allegadas y, en la última columna, se efectuará el análisis del Despacho, así:

- 4.1. "(...) CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario. (...)"**

4.1.1. SEDE ADMINISTRATIVA

4.1.1.1. Con relación al Componente Legal se evidenció:

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. No contaba con concepto higiénico-sanitario favorable de las Unidades de Servicio:</p> <p>El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, La Esperanza, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.</p>	<p>"Se establece que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, es la autoridad competente para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario mediante funcionarios que realizan la operatividad en cada uno de los municipios y que en el contexto de ubicación de las unidades y las condiciones geográficas son inaplicables a la realidad estructural de la ciudad, de este modo se depende de la entidad competente y la disponibilidad para realizar las visitas, en comparación con la ubicaciones (ciudad-pueblo-vereda) como haya lugar son territorios de difícil acceso de igual manera se busca prestar el servicio a las familias vulnerables de la zona".</p>	<p>Si bien es cierto que la expedición del concepto higiénico sanitario radica en cabeza de la autoridad administrativa competente de la autoridad territorial, en la cual se ubican las diferentes unidades de servicio, también lo es que la asociación debe probar la gestión realizada, pues en aplicación del principio de corresponsabilidad, el prestador del servicio público de Bienestar Familiar ostenta una posición que lo obliga a adelantar todas las acciones posibles para dar cumplimiento en este caso a los manuales operativos de la modalidad, que imponen contar con dicho concepto para la prestación del servicio.</p> <p>Por otro lado, revisada la documentación allegada en el expediente en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección del año 2017, el Despacho observa que las correspondientes gestiones se realizaron con posterioridad, esto es: en los años 2018 y 2019 (folios 336 al 340). Esto permite evidenciar que al momento de la visita, la investigada no contaba con el concepto sanitario emitido por la autoridad administrativa y no había realizado la correspondiente gestión ante esta con el fin de que se llevara a cabo la inspección sanitaria. En otras palabras, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad y diligencia las correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia. La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo formal, constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición.</p> <p>La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar.</p> <p>Tan solo a partir del año 2018, la investigada se preocupó por solicitar supervisión sanitaria para cada una de las unidades de servicios mencionadas, en garantía del bienestar de los niños y las niñas que atiende.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho el hallazgo No. 1 no se logró desvirtuar por parte de la investigada.</p>
<p>2. No contaba con concepto de uso del suelo permitido o compatible para</p>	<p>"Como establece la Resolución 13482 del 29 de diciembre del 2016 y con modificación por la Resolución 6969 de 2017, "El lineamiento y los manuales adoptados por la presente</p>	<p>Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente (folios 336 al 340), aportada en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, se</p>

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Jardín Infantil, Centro de Desarrollo Infantil o Institución educativa de las siguientes Unidades de Servicio:</p> <p>El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.</p>	<p><i>Resolución son de obligatorio cumplimiento por todos los actores involucrados en la prestación de los servicios de atención a la primera infancia, entidades administradoras del servicio, servidores públicos y demás colaboradores del ICBF que prestan, asesoran y orientan el servicio público de Bienestar Familiar.</i></p> <p><i>En este sentido se establece la corresponsabilidad de las entidades que hacen parte del SNBF desde cada uno de los municipios para el cumplimiento total con los lineamientos establecidos para la prestación del servicio, el desinterés y poca atención en estos procesos por parte de las entidades municipales infieren generando en riesgo, por lo cual hay que dejar en evidencia que la responsabilidad es compartida y la medida del cumplimiento depende recae sobre el ente territorial".</i></p>	<p>observó lo siguiente para cada una de las unidades de servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Pitufos: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Mosquera que data del día 01 de febrero de 2018. El Poli y Los Ángeles: certificado de uso de suelo de fecha 04 de mayo de 2017 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera. El Nuevo Amanecer, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños y Nuevo Renacer: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Olaya Herrera de fecha 28 de noviembre de 2018. Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos y Alegría de los Niños: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Bárbara de Icuande de fecha 05 de marzo de 2018. <p>Con lo expuesto, es evidente que se contaba con concepto de uso de suelo para las unidades "El Poli y Los Ángeles", en consecuencia, no se tendrán en cuenta al momento de valorarse el hallazgo No. 2.</p> <p>Sin embargo, siguiendo la línea arriba expuesta, si bien es cierto que la responsabilidad del concepto de uso de suelo proviene de la autoridad administrativa territorial, también es cierto que en razón y cumplimiento de la corresponsabilidad de autoridades que intervienen en el SNBF, por lo tanto, la investigada debió probar que realizó la respectiva gestión y seguimiento con el fin de contar con el certificado exigido por el manual operativo para el funcionamiento de la modalidad.</p> <p>Se reitera, la naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar.</p> <p>Así las cosas, se tendrá en cuenta cada una de las particularidades mencionadas al valorar el hallazgo No. 2 del cargo primero, el cual incurrió parcialmente la investigada.</p>
<p>3. No contaba con licencia de</p>	<p><i>"En relación con el estándar 36. Para inmuebles construidos a partir del</i></p>	<p>El Despacho considera que con respecto a las licencias de construcción, es claro hasta el momento</p>

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>construcción expedida para su funcionamiento en las siguientes Unidades de Servicio:</p> <p>El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.</p>	<p>año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento. Para inmuebles construidos antes del 2011, cuenta con un certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento.</p> <p>Los inmuebles para la prestación del servicio son infraestructuras propias de los municipios, los cuales fueron construidos con recursos asignados a las administraciones municipales durante sus vigencias, de tal manera que la expedición de la licencia y/o certificación es de pertinencia del ente territorial que en algunos casos carece de la información real imposibilitando que la entidad cuente con la documentación".</p>	<p>que la obligación de contar con estas no radican en su totalidad en la investigada. Sin embargo, se reitera que, sí le es exigible su deber de gestionar dichos certificados, en el marco del principio de corresponsabilidad de las autoridades que intervienen en el SNBF y como prestador del servicio público en primera infancia.</p> <p>Así las cosas, de la documentación obrante en el expediente (folios 336 al 340) el Despacho evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Para las unidades Los Pitufos, Los Ángeles, El Nuevo Amanecer, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños y Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos y Alegría de los Niños, la investigada realizó gestión consistente en solicitud de expedición de licencia de construcción o concepto de funcionamiento en el año 2018; es decir, con posterioridad a la visita de inspección. Para la unidad El Poli, se evidenció certificado de funcionamiento de fecha 15 de noviembre de 2012, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera. <p>En consecuencia, para la apreciación del hallazgo No. 3 no se tendrá en cuenta lo observado respecto de la unidad "El Poli", por lo cual se tiene que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, incurrió parcialmente en el mismo y será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.</p>

4.1.1.2. Con relación al Componente Administrativo se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>4. El documento de Buenas prácticas de manufactura no se encontraba actualizado con los procesos realizados en el servicio de alimentación.</p>	<p>"Cabe resaltar que la unidad de atención contaba con el documento de Buenas Practica de Manufactura para la modalidad de atención Institucional como se evidencia en el documento enviado por correo electrónico el día 10 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2 RETOALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO PARTE 2.</p>	<p>Una vez verificada la documentación aludida por la investigada, el Despacho evidencia que el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA tiene por fecha de emisión 22 de enero de 2016 y fecha de modificación 30 de marzo de 2017; razón por la cual daba cumplimiento al mismo al momento de efectuarse la visita de inspección en el mes de noviembre de 2017 y, a razón de ello, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 4 y el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorar el cargo primero.</p>

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
5. No se evidenció título de Trabajador Social y en la historia laboral solo contaba con certificación laboral de 8 meses de Leidy Yajaira Góngora Riascos.	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1, en cual se evidencia el título de profesional y certificaciones laborales de Leidy Yajaira Góngora Riascos, los cuales se encontraban dentro de la hoja de vida en la sede administrativa de la entidad"</i>	Verificada las documentales indicadas por la investigada, se evidencia que, Leidy Yajaira Góngora Riascos en su calidad de trabajadora social y Wilinton Franco Guerrero en su calidad de coordinador, contaban con el título profesional y con la experiencia certificada para el cargo, al momento de efectuarse la visita de inspección en el mes de noviembre de 2017; razón por la cual el Despacho procede a desvirtuar hallazgos No. 5 y 6 al no encontrarse inmersa la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en ellos, por lo cual no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.
6. No se evidenció experiencia laboral requerida de 1 año del señor Wilinton Franco Guerrero, Coordinador contaba con certificación laboral de sólo 5 meses.	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1, en cual se evidencia certificaciones laborales del señor Wilinton Franco Guerrero los cuales se encontraban dentro de la hoja de vida en la sede administrativa de la entidad"</i>	
7. Dentro de la historia laboral del señor Jairo Rodolfo Torres Montaña no contaba con copia del título profesional, soportes de afiliación y pago mensual de aportes.	<i>"En primer comité técnico se presenta las hojas de vida del talento humano, en la cual se da aprobación al señor Jairo Rodolfo Torres Montaña para ejercer el cargo, se cuenta con acta de comité, en cuanto a la afiliación y pagos de seguridad social, estos si reposaban en la hoja de vida y fueron enviados vía correo electrónico VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1"</i> Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15	De la prueba documental aportada, se observa que consiste en acta de primer comité operativo de fecha 17 de diciembre de 2016 realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente firmada, para el contrato 587-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño, vigente para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. De la mencionada acta, a folio 8, se observa aprobado como parte del talento humano al señor Jairo Rodolfo Torres Montaña en el Cargo de Coordinador en el Municipio de La Tola – Nariño, correspondiente a la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF). Además, como lo indicó la investigada, en el expediente se observa remisión de documentación sobre certificado de título profesional, afiliación y pagos de seguridad social. Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 7, este no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>8. Las siguientes personas no contaban con evidencias de inducción al cargo de la modalidad Desarrollo Infantil en medio familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carmen Daris Calzada Montaño. - Erika María Solarte R. - Jenny Stephanie Paredes P. - Jairo Rodolfo Torres M. - Francisco Javier G. - Jairo Rodolfo Torres Montaño. 	<p>"El día vienes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano y los cuales se encontraban en la hoja de vida de cada una".</p>	<p>Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 8, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero, a saber:</p> <p>Tal y como lo expone la investigada, en el expediente reposa la documentación concerniente a inducción del talento humano para la modalidad descrita, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carmen Daris Calzada Montaño en fecha 28/01/2017. - Erika María Solarte R. en fecha 02/05/2017. - Jenny Stephanie Paredes P. en fecha 01/05/2017. - Jairo Rodolfo Torres M. en fecha 28/01/2017. - Francisco Javier G. en fecha 01/05/2017.
<p>9. Las siguientes personas no presentaban afiliación a riesgos profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diana Hernández Angulo. - Francia Carolina Valencia. - Karen Liliana Cortes Tenorio. - Jackeline Cuenu Rodríguez. - Esteiden Portocarrero Hernández. - Luz Daisy Campaz Torres. - Rosa Alexa Palacios Guerrero. - Erika María Solarte Riascos. - Leidy Yajaira Góngora Riascos. - Jenny Stephanie Paredes Potosí. - Wilinton Franco Guerrero. - Jairo Rodolfo Torres Montaño. - Doralina Segura Ibarbo - Johana Castro. 	<p>"La entidad administradora contaba con la información de forma digital y en carpetas de legalización de cuentas, para lo cual se enviaron las evidencias vía correo electrónico con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA".</p>	<p>A la luz de la documentación que reposa en el expediente, se observan certificados de afiliación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en estado Activo, para cada uno de los profesionales indicados, sin embargo, se evidencia que los mismos se emitieron en el mes de enero del año 2018.</p> <p>Que en vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género, no dio cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el Estándar 30, que establece:</p> <p>"Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3, Perfiles de cargos: Tablas 3 A Perfiles de cargos"</p> <p>Adicionalmente, en el Manual se evidencia la NOTA 3 ICBF, que establece:</p> <p>NOTA 3 ICBF: La información del equipo de talento humano corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Hoja de vida. · Documentos que soportan la formación académica, los cuales deben corresponder a

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>títulos acreditados en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior – SINIES.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Documentos que soportan la experiencia laboral. · Documentos que soportan el proceso de selección (ejemplo: entrevistas y/o pruebas presentadas), y demás documentos exigidos para su contratación. · El contrato debidamente perfeccionado y los soportes de ejecución del mismo. · Soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social. <p>Hay que tener en cuenta que la contratación del Talento Humano que realizará la prestación de los servicios en el lugar, debe cumplir con todos los requisitos legales, por lo que entre otras, el personal debe contar con afiliación al SGSSS, conforme al tipo de contrato que defina la EAS, desde el primer día de la atención en el servicio, por lo tanto, no podría efectuarse con posterioridad, como en el presente caso, donde se evidencia la inobservancia por parte del operador a las disposiciones normativas requeridas para la prestación del servicio.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho, las pruebas documentales mencionadas no tienen vocación de desvirtuar el presente hallazgo toda vez que no demuestran que la investigada, al momento de efectuarse la visita de inspección, diera cumplimiento con la afiliación a riesgos profesionales para cada una de las personas en mención.</p> <p>Así las cosas, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 9.</p>
<p>10. Las siguientes personas no presentaban documentos de la experiencia laboral solicitada para la modalidad Centro de Desarrollo infantil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luz Enith Olmedo Cuero. - Ruth Marcela Valencia Caicedo. - María Yady Ortiz Guerrero. - Oneida Castro Arboleda. 	<p><i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en la cual se evidencias (sic) certificaciones laborales que dan cuenta de la experiencia de cada una de las personas contratadas para realizar funciones propias de su cargo y que reposaban en la hoja de vida de cada una".</i></p>	<p>El Despacho, una vez verificado el expediente encontró que a folio 301 al 309, reposa la documentación concerniente a la experiencia laboral de cada una de las personas indicadas y parte del Talento Humano de la Modalidad Centro de Desarrollo Infantil. En consecuencia, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 10, por lo cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero.</p>
<p>11. Las señoras Yesenia Castillo Cortés, Yamileth Hernández, Columba</p>	<p><i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION</i></p>	<p>Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en los hallazgos No. 11 y 12, razón por la cual no serán tenidos en</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Domínguez, de la Modalidad HCB FAMI, no contaban con evidencia de inducción para el cargo.	ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano que reposaban en las hojas de vida en la sede administrativa".	cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero, por la siguiente consideración: Como lo indica la investigada, en el expediente reposa la documentación concerniente a la inducción del talento humano para la Modalidad FAMI y HCB tradicional comunitario, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, así:
12. Las señoras Josefa Anchico Campaz, Rosa Ismelda Montaño, Lida Cruz Mancilla, Juana Mejía Meza, de la Modalidad HCB Tradicional Comunitario no presentaban evidencia de inducción para el cargo.	<i>"El día vienes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano en cumplimiento que reposaban en las hojas de vida en la sede administrativa".</i>	<ul style="list-style-type: none"> - FAMI: Yesenia Castillo Cortés, Yamileth Hernández y Columba Domínguez, todas en fecha 8 de febrero de 2017. - HCB Tradicional Comunitario: Josefa Anchico Campaz, Rosa Ismelda Montaño, Lida Cruz Mancilla y Juana Mejía Meza, todas en fecha 02 de febrero de 2017.
13. La Entidad no cumplía con la proporcionalidad del talento humano de acuerdo con la cantidad de cupos contratados, toda vez que le faltaba un (1) profesional de apoyo psicosocial en la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo infantil en medio Familiar.	<i>"Si bien es cierto, el Manual Operativo para la Modalidad establece una proporcionalidad de talento humano requerido dentro de la ejecución del programa, la realidad del contexto profesional del piedemonte costero se limita, por lo cual en comité técnico se socializa la situación para la toma de decisiones en cuanto al talento humano a contratar como se evidencia en acta del día 17 de diciembre de 2016".</i> Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15	De las pruebas documentales aportadas, se observa que consisten en dos actas del primer comité operativo, ambas de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente firmadas, para los contratos 587 y 615 de 2016 suscritos con el ICBF Regional Nariño, vigentes para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. En lo que respecta al hallazgo 13, en el acta indicada para el contrato 587-2016, se aprobó el talento humano correspondiente a la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF) en los municipios de Olaya Herrera y La Tola, dejando claro que, los recursos asignados son de manera global para los dos municipios, por lo cual dicho talento humano corresponde al personal contratado para la vigencia.
14. La Entidad no cumplía con la proporcionalidad del talento humano de acuerdo con la cantidad de cupos contratados, en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. Le faltaba: - Cinco (5) agentes educativos	<i>"Para la Modalidad Institucional establece una proporcionalidad de talento humano dentro de una estructura operativa, sin embargo se debe tener en cuenta que para ejecución de este contrato se han asignado 14 unidades de servicio distribuidas en 4 municipios con una distancia aproximada de 1 hora en transporte fluvial hasta la cabecera municipal y</i>	Para el hallazgo 14, en la aludida acta se aprobó el componente talento humano propuesto para la investigada, en el marco del contrato 615-2016, y se indica que el presupuesto es asignado de manera global para la modalidad CDI en los municipios de Mosquera, Olaya Herrera, La Tola y Santa Bárbara de Iscuande, por lo cual dicho talento humano corresponde al personal para la vigencia de dicho contrato.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> - Un (1) auxiliar de servicios generales - Cinco (5) auxiliares pedagógicos - Un (1) manipulador de alimentos. 	<p><i>una proporción de 30 a 40 minutos entre veredas con el mismo medio de transporte, con una asignación presupuestal de manera global y no por unidad de atención, lo cual impide una contratación de talento humano de acuerdo a lo descrito en el Manual Operativo MO12.PP MO12.PP 17/01/2017 Página 50 de 136.</i></p> <p><i>De esta manera se establece en comité técnico operativo la contratación del talento humano de acuerdo al recurso asignado dentro del valor del contrato, lo cual se evidencia en acta de comité con fecha 17 de diciembre de 2016. Anexo acta de comité”.</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85.</p>	<p>Por lo anteriormente señalado, el Despacho procede a desvirtuar los hallazgos 13, 14, por lo tanto, los mismos no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.</p>
<p>15. La Entidad no aportó evidencias de entregar al supervisor de cada contrato, el formato de selección de proveedores correspondiente.</p>	<p><i>“De acuerdo a lo establecido en el Manual operativo para la Modalidad, se realiza primer comité técnico operativo en el cual la entidad administradora allega información de los proveedores para su respectiva aprobación, de esta manera los integrantes del comité establecen que son suficientes y se da por aprobado bajo acta con fecha 17 de diciembre de 2016. Anexo acta de comité”.</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85.</p> <p>Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15</p>	<p>El argumento de la defensa consistente en la presentación de las actas mencionadas para los contratos 587 y 615 de 2016, ante el Comité Técnico, y que en esta instancia fueran aprobados los proveedores por parte de la supervisión contractual, sin embargo, éstas no son evidencia suficiente que demuestren el debido diligenciamiento y entrega de la matriz de proveedores al supervisor del contrato.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el numeral 2 ítem 2.2 subítem 2.2.1.8, establece:</p> <p>“2.2.1.8, Proceso de selección de proveedores de alimentos:</p> <p>La EAS deberá gestionar y garantizar que los productos alimenticios que compren para la preparación de alimentos al interior del servicio sean de calidad y cumplan con los requisitos normativos según el tipo de producto. Una vez se inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención, el formato de</p>

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>proveedores... en el que se registre la totalidad de información de los productos, registros sanitarios para los casos que aplique, proveedor y demás información del instrumento definido por el ICBF. Esta información, deberá ser actualizada cada vez que se cambia o incluya un nuevo proveedor...(...)"</p> <p>Que visto lo anterior, la Entidad Administradora del Servicio, en virtud del principio de corresponsabilidad, debe asegurar y garantizar los productos alimenticios, llevando a cabo de manera adecuada los procesos de selección de los proveedores, no solo en cumplimiento de la normatividad exigida para el efecto, sino que de no hacerse así se coloca en riesgo la salud de los beneficiarios quienes son los destinatarios de los productos contratados.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho, las pruebas documentales aportadas no tienen vocación de desvirtuar el presente hallazgo toda vez que las mismas no demuestran que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, al momento de efectuarse la visita de inspección, hubiera realizado la actividad exigida en el manual operativo de la modalidad, esto es, diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención el formato de selección de proveedores correspondiente, de conformidad al numeral 2.2.1.8., por lo que el hallazgo se mantiene.</p>

4.1.2. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil (CDI) "La Esperanza"

4.1.2.1. Con relación al Componente Legal se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
16. No contaba con concepto higiénico-sanitario favorable.	<i>"En visita realizada se aporta acta de inspección sanitaria N 15452 del 9 de marzo de 2017, emitida por el instituto departamental de salud de Nariño indicando puntaje de 86.5 con concepto favorable con requerimiento, si bien es cierto se debe tener claridad que la infraestructura es de propiedad del ICBF el cual no ha proporcionado recursos para</i>	Como lo expuso la Asociación investigada, si bien se contaba con concepto sanitario No. 15452 del 9 de marzo de 2017, emitido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) indicando puntaje de 86.5 con concepto favorable. Se observa que la diligencia no obedece a una favorabilidad al 100%, quedando en manos del Operador la gestión para alcanzar un concepto requerido donde se evidencie que el servicio contaba con las condiciones higiénico sanitarias del servicio para la época de la visita, no con posterioridad a ella. En el presente caso, dicho certificado fue allegado hasta el año 2018, cuando se aportó el

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>adecuaciones, por tanto es imposible realizar actividades de mantenimiento ya que la entidad es sin ánimo de lucro y no cuenta con disponibilidad de recursos adicionales”.</i>	<p>concepto sanitario favorable, a través del acta No. 10014, emitido por la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño, en garantía del bienestar de los NNA que atiende.</p> <p>Por lo anterior, si bien es cierto que la expedición del concepto higiénico sanitario radica en cabeza de la autoridad administrativa competente de la autoridad territorial, en la cual se ubican las diferentes unidades de servicio, también lo es, que la asociación debe probar la gestión realizada, pues en aplicación del principio de corresponsabilidad, el prestador del servicio público de Bienestar Familiar ostenta una posición que lo obliga a adelantar todas las acciones posibles para dar cumplimiento en este caso a los manuales operativos de la modalidad, que imponen contar con dicho concepto para la prestación del servicio.</p> <p>En consecuencia, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad las correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia, pues solo hasta el año 2018 aporta concepto sanitario favorable con No. de acta 10014 emitido por la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño, en garantía del bienestar de los NNA que atiende.</p> <p>La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho el hallazgo No. 16 no se logró desvirtuar por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
17. No contaba con concepto de uso del suelo permitido o compatible para Jardín Infantil, Centro de Desarrollo Infantil o Institución educativa.	<p><i>“Se cuenta con certificación por la secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Olaya Herrera expedida a los 4 días del mes de mayo de 2017 y que reposaba en los archivos físicos de la unidad de atención, se anexa evidencia para su verificación y la cual también fue enviada por correo electrónico”.</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado hallazgo 17.</p>	<p>Una vez el Despacho verifica las dos certificaciones señaladas por la investigada, logra establecer que, en efecto, sí se contaba con el concepto de uso de suelo (PDF hallazgo 17) y la licencia de construcción para el funcionamiento de la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI) La Esperanza (folios 561 al 577 de la carpeta de la unidad), previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017.</p> <p>Por lo anterior, al momento de valorarse el cargo segundo el Despacho no tendrá en cuenta los hallazgos No. 17 y 18 al haberse demostrado su cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
18. No contaba con licencia de construcción expedida para	<p><i>“Se cuenta con certificación por la secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera expedida a los 18</i></p>	

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
su funcionamiento.	días del mes de junio de 2013 y que reposa en los archivos físicos de unidad de atención, enviada en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA-PARTE 3".	

4.1.2.2. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19. El Proyecto de Atención Integral POAI- no daba cuenta de las siguientes estructuras establecidas en el Manual Operativo dispuesto por el ICBF para la Modalidad: <ul style="list-style-type: none"> Las realizaciones. La Ruta integral de Atenciones (RIA). El componente Proceso Administrativo y de Gestión. Las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI. El diagnóstico situacional. Encuentros de Reflexión Pedagógica. 	<p>"Dentro de la construcción del POAI se describen de manera inmersa los temas relacionados en cada uno de los componentes como se evidencia en el documento, se debe tener en cuenta que este documento es flexible y constante construcción (sic) como se evidencia en el documento adjunto".</p> <p>Aporta dos (2) documentos PDF denominados hallazgo 19-20.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, se definió al Plan Operativo de Atención Integral – POAI, como un "plan diseñado de manera sistemática y participativa con las familias, las comunidades y con los distintos representantes o actores de las modalidades integrales de educación inicial y de su territorio, de acuerdo con el diagnóstico situacional; que permite estructurar los objetivos y las acciones que va a desarrollar la unidad de servicio con su equipo de trabajo, en función de la garantía de derechos y el logro de las realizaciones de las niñas y los niños, así como de la implementación efectiva de los estándares de calidad para la prestación del servicio." (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Que de conformidad con el numeral 2.2.1.6. del Manual, la EAS, debe diseñar la propuesta del plan de trabajo para la construcción del POAI, para ello cuenta con un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la iniciación del servicio, con la participación del talento humano de la Unidad de Servicio, de las niñas, niños y sus familias.</p> <p>Sobre el particular, se logra identificar en el expediente que los documentos aportados al proceso, corresponden al documento denominado "Plan Operativo para la Atención Integral. Municipio de Olaya Herrera. CDI La Esperanza", el cual se elaboró en el marco de la retroalimentación realizada por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en fecha 27 de diciembre de 2018, con las respectivas: realizaciones, la Ruta integral de Atenciones (RIA), el componente Proceso</p>
20. El Proyecto Operativo de Atención Integral – POAI - no fue construido con la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias.	"El POAI es un documento de construcción, flexible, dinámico y cambiante que está en constante fortalecimiento y retroalimentación para su desarrollo en los programas de primera infancia, los actores que hacen parte del proceso participaron de manera dinámica para su construcción	

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p><i>como se evidencia en los cronogramas que hacen parte del documento”.</i></p> <p>Aporta dos (2) documentos PDF denominados 19-20.</p>	<p>Administrativo y de Gestión, las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI, el diagnóstico situacional y los encuentros de Reflexión Pedagógica.</p> <p>Ahora bien, respecto de la construcción del Proyecto de Atención Integral (POAI) conforme a la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias, en el marco del plan de mejora, esto es en la retroalimentación del 27 de diciembre de 2017 anteriormente mencionada, se especificó que la investigada remitió, además del POAI, copia de acta de construcción del mismo, de fecha 05 de diciembre de 2017.</p> <p>Por lo anterior, se establece que las acciones realizadas en el marco del plan de mejora no desvirtúan el hallazgo, sino que confirman que la Asociación no cumplía con ese requisito. En efecto, el hecho de haber emprendido una acción correctiva precisamente da cuenta del incumplimiento sobre el POAI al momento de realizarse la visita de inspección. Hay que advertir que las acciones descritas son independientes del trámite del presente proceso sancionatorio de competencia de esta Dirección General.</p> <p>Es importante tener presente que el no haber contado con la participación de los niños y niñas y las familias en la construcción del proyecto operativo de atención integral, significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización.</p> <p>Que de igual manera, el no contar con este documento no hace posible la identificación de alertas planteadas en la Ruta integral de atenciones que permita la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños, niñas y adolescentes, que sirvan para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales, lo cual da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual.</p> <p>Por consiguiente, el Despacho considera que los hallazgos No. 19 y 20 no se lograron desvirtuar por parte de la investigada.</p>
<p>21. Las niñas y niños correspondientes a la muestra no contaban con certificación a salud vigente emitido por FOSYGA.</p>	<p><i>“Los niños y niñas se encontraban vigentes en la plataforma FOSYGA, la cual se consultaba en caso de requerir la información teniendo en cuenta que es un sistema de fácil acceso, evitando la impresión de documentos en pro de la política ambiental promovida por el ICBF”.</i></p>	<p>Una vez verificada la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General observó:</p> <p>En el marco del plan de mejora la Asociación investigada realizó gestiones con los padres de familia para la obtención de los certificados de salud vigentes y los documentos FOSYGA de cada uno de los beneficiarios de la muestra de la visita de inspección.</p>

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>En consecuencia, la investigada aportó 19 certificados de ADRES y oficio de gestión ante la dirección local de salud del municipio de Olaya Herrera para los 5 beneficiarios restantes.</p> <p>Entonces, resulta evidente para el Despacho que no todos los beneficiarios de la muestra seleccionada contaban con certificación en salud vigente, tal y como lo asevera la investigada, lo cual constituyó un riesgo para la debida atención dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud para los niños y las niñas. Recuérdese que dicho derecho tiene rango constitucional y fundamental, y hace parte del conjunto de medidas elementales que debía cumplir la Asociación para garantizar una prestación del servicio adecuada. De esta manera, esta omisión constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico de gravedad, que afectó las garantías mínimas con las que cuentan los niños y las niñas.</p> <p>El Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al indicar que el certificado en salud hace parte de la documentación básica para conformar el archivo o carpeta del niño y la niña y que en caso de no exista dicho soporte, la investigada debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la autoridad competente, según corresponda (estándar 8). Sin embargo, esta actividad solo se cumplió con posterioridad a la visita de inspección en el marco del plan de mejora. Además, no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergerable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, razones por las cuales se considera no desvirtuado el hallazgo No. 21 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
22. Las carpetas de los niños y niñas N.Y.S.T, J.S.A.G, A.M.T., A.P., J.P.A.D., J.C.S.H., no contaban con fotografía de la niña o niño.	<i>"Si bien es cierto, se realiza la solicitud de fotografía dentro de los documentos de formalización del cupo, el no contar con la fotografía no impide la vinculación del niño y/o niña al programa y más cuando se cuenta con una población vulnerable y afectada social y económicamente, además de esto se cuentan familias que hacen parte de los grupos al margen de la ley donde prohíben por seguridad la implementación de evidencia fotográficas".</i>	<p>De acuerdo con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, en el numeral 1 numeral 1.9, relaciona los documentos básicos que debe conformar el archivo de las niñas y niños, lo cual es responsabilidad de la EAS, donde específicamente en la tabla No. 1 hace referencia a una fotografía del niño o de la niña para la formalización del cupo.</p> <p>La información anterior que queda en custodia de la EAS, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando su protección y confidencialidad.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Dicha información es importante, teniendo en cuenta que con la fotografía se logra identificar al niño, niña o adolescente al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo, al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Entonces, no puede ser un argumento válido referir que no se contaba con la respectiva fotografía por ser población vulnerable con familiares que hacen parte a grupos al margen de la Ley, pues es claro que el archivo de los beneficiarios debe cumplir con las directrices de protección y confidencialidad de la información como se resaltó.</p> <p>Si bien es cierto que no contar con la fotografía no impide la vinculación de los niños y las niñas al programa, la Entidad Administradora del Servicio está en obligación de garantizar los documentos básicos de conformación del archivo o carpeta de los beneficiarios, por lo cual para el Despacho no se desvirtúa el hallazgo No. 22 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
<p>23. El pacto de convivencia no fue construido ni socializado con la participación de los niños, niñas, talento humano y familias.</p>	<p><i>“Desde el comité de veeduría se realiza acompañamiento al talento humano en el proceso de socialización y recolección de aportes para el fortalecimiento del documento, se anexa acta de evidencia”.</i></p>	<p>Debe aclararse que en cuanto al acta mencionada por la investigada en su argumento, una vez revisada la documentación aportada con los alegatos, solo se visualizó documento PDF denominado hallazgo 69, el cual contiene acta de fecha 04/05/2017 donde consta el proceso de veeduría en el Manual de Convivencia para la unidad de servicio Constructores de Paz 4.</p> <p>Sin embargo, el hallazgo No. 23, hace referencia al pacto de convivencia de la unidad CDI La Esperanza, que no contó con la participación de los niños y niñas y las familias, lo cual significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización, en consecuencia, para el Despacho es indudable que el documento referido por la investigada en su argumento, no indica el cumplimiento al hallazgo señalado, por lo tanto el mismo no se desvirtuó.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del manual de convivencia afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
24. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con Kardex para el registro de entradas y salidas de alimentos.	<i>"La unidad de atención contaba con kardex de alimentos como se evidencia en el archivo enviado vía correo electrónico el día 17 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2º RETROALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO CDI LA ESPERANZA PARTE 2".</i>	En la Guía Técnica Del Componente de Alimentación Del ICBF, Versión 29/12/2016, aprobado mediante Resolución 2000 de 2015, en el anexo 3 de la guía establece los requisitos sanitarios del servicio de alimentos. Frente al tema de almacenamiento, en el Anexo No 3 de la Guía establece en primer lugar, que se debe garantizar un adecuado almacenamiento de los alimentos y productos almacenados para evitar su deterioro, y en segundo lugar, que se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), con el fin de controlar las cantidades existentes.
25. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de Bienestarina.	<i>"La elaboración del kardex de Bienestarina depende de la entrega que realiza la alcaldía ya que es el punto de entrega para la unidad de atención, el día 27 de noviembre se realiza la entrega como se evidencia en acta enviada por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO - EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 1".</i>	Verificada la documentación obrante en el expediente, en lo que concierne al plan de mejora se observa que la investigada no contaba con Kardex para el registro de entrada y salida de alimentos ni para la bienestarina, para la fecha de la visita, pues en retroalimentación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de fecha 26 de diciembre de 2018 (folios 580 al 583 de la carpeta de la unidad) la investigada presentó la acción pertinente, esto es Kardex de diciembre de 2017 y realizó el seguimiento al manejo de Kardex diario de consumo de bienestarina (hallazgo 24 y 25, respectivamente). Visto lo anterior, la EAS, al no contar con este registro de alimentos, pone en riesgo la salud de sus beneficiarios, puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera, porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos. En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no contaba con estos documentos al momento de efectuarse la visita de inspección en noviembre de 2017. El hecho de subsanar un hallazgo o implementar las acciones correctivas con posterioridad a la visita, no es óbice para no continuar con el trámite sancionatorio pues el desconocimiento de los lineamientos y el riesgo para la salud de los beneficiarios se consolidó. En consecuencia, para el Despacho la Investigada no logró desvirtuar los hallazgos No. 24 y 25.
26. El Centro de Desarrollo Infantil no	<i>"La nutricionista de la entidad elaboró listas de mercado para la entrega mensual de los alimentos.</i>	En la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>contaba con lista de mercado.</p>	<p><i>La cual se envía a los apoyos en salud y proveedores para su respectiva entrega como se evidencia en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 5".</i></p>	<p>29/12/2016, aprobado a través de Resolución No. 2000 de 2015 del ICBF, en su numeral 8.1.3 se estableció unos Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos a los beneficiarios, los cuales fueron definidos en la Tabla No. 4. Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF.</p> <p>Dentro de los formatos mencionados se estableció el de LISTA DE MERCADO, el cual "Permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado, de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de compra de alimentos (programados o intercambios) y es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de compras locales."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, no se encontraron soportes para desvirtuar el presente hallazgo, puesto que, si bien en el proceso de retroalimentación del plan de mejora realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada aportó listas de mercado del último periodo de 2018 sin el soporte de las facturas que relacionaran la compra de los alimentos, pero que finalmente, en la cuarta retroalimentación la Entidad aportó las listas de mercado junto con las facturas de compra de alimentos de noviembre de 2018 (folio 593 de la carpeta a de la unidad), éstas son posteriores a la visita efectuada en noviembre de 2017.</p> <p>En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no solo no daba cumplimiento a los parámetros definidos para la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, sino que también puso en riesgo la salud y nutrición de sus beneficiarios, al no tener un control frente a los alimentos o insumos que se deben adquirir de manera semanal, de conformidad a un plan de alimentación, quedando duda frente a los alimentos suministrados y la frescura y calidad de los mismos.</p> <p>Adicional al hecho que no dar cumplimiento a la Guía, como se explicó anteriormente, no se optimiza el proceso de compra de alimentos (programados e intercambios), de esta manera no se puede garantizar la prestación del servicio.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Además, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud es un tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Por lo anterior, el Despacho observa que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logró desvirtuar el hallazgo No. 26.
27. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús.	<i>"Si bien es cierto, la unidad de atención no contaba con la documentación requerida ya que esta había sido trasladada a la entidad administradora como soporte del informe del mes de mayo, sin embargo cabe resaltar que no fue solicitada en la sede administradora para su verificación, por lo cual nos permitimos aportar las evidencias de aplicación y los resultados obtenidos".</i> Aporta documento PDF denominado 27.	Verificada la documentación aportada por la investigada se evidencia que consiste en los resultados de la encuesta de aceptabilidad de preparación de los alimentos de fecha 18 de mayo de 2017 para la unidad CDI La esperanza, previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. En consecuencia, la Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO logró desvirtuar el hallazgo No. 27, por lo cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.
28. Los niños y niñas Y.J.P.M., D.O.R., J.D.S.C., J.N.O.Q., M.P.R., J.C.C.H., A.C.A.O., D.L.S.G., C.Q.V. y J.M.H.Y. en condición de malnutrición no contaban con plan de intervención individual.	<i>"Si bien es cierto, que los planes de intervención deben ser elaborados por la profesional en nutrición, estos son enviados a la entidad administradora, los cuales no fueron solicitados en la entidad, evidencia enviada en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO – EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 2 Y 3".</i>	La importancia de estos hallazgos para el presente proceso sancionatorio es indudable pues como se explicará a continuación, su entidad no se limita al simple desconocimiento de los Lineamientos de Bienestar Familiar, sino que la falta de una estrategia constituyó un desconocimiento de los derechos de los niños y las niñas a la salud, la vida física y la vida digna. En otras palabras, la negligencia de la Asociación puso en riesgo de muerte a los beneficiarios, lo que constituye una omisión que afectó gravemente la prestación del servicio.
29. El Centro de Desarrollo infantil no contaba con plan de intervención colectivo.	<i>"Como solicita en el componente nutricional, se deben generar planes de intervención colectiva de acuerdo a los resultados de la toma de peso y talla, la nutricionista elaboro planes de intervención colectiva enviados a la entidad administradora y que no fueron solicitados en la visita realizada a la sede administrativa, se aportan en correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión 20/12/2016, aprobada a través de Resolución 2000 de 2015 del ICBF, establece en el numeral 10, la Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en el numeral 10.3, de la Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades del Servicio. Frente al hallazgo 28, en el numeral 10.3.1, se establece lo siguiente: "El Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones individuales y específicas de



RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>acuerdo a la situación nutricional del beneficiario con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como se genera un seguimiento individual (mensual, bimensual, trimestral o semestral) con el reporte de indicadores que permitan controlar y evaluar el desempeño de las acciones programadas" (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Que una vez revisados los soportes allegados al expediente, se puede observar que la investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica anteriormente mencionada para desvirtuar el hallazgo 28, toda vez, que para la fecha de la visita noviembre de 2017, no se evidenció soporte alguno que demuestre un plan de intervención individual para los beneficiarios que se encontraban en condición de malnutrición. Solo se efectuó con posterioridad a la visita en diciembre de 2018, teniendo en cuenta el folio 650 donde se observa que en el cierre del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada aportó los planes de intervención individual o educación alimentaria y nutricional y, además, la activación de ruta de desnutrición, así como del formato de seguimiento nutricional.</p> <p>Ahora bien, se observa que tampoco dio cumplimiento a la mencionada Guía en cuanto a que el Centro de Desarrollo Infantil no contaba con plan de intervención colectivo en los programas de primera infancia, establecido en el numeral 10.3.2. el cual es definido como "una herramienta para definir, programar, desarrollar y evaluar, un conjunto de estrategias que favorezcan el mejoramiento o mantenimiento del estado nutricional de los niños y niñas beneficiarias de los programas de prevención del ICB, a quienes se realiza seguimiento nutricional (...)"</p> <p>Visto la información obrante dentro del expediente, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo No. 29, toda vez, que solo dio cumplimiento al plan de intervención colectivo con posterioridad a la visita efectuada por el ICBF. En efecto, a folio 580 al 583 del expediente, obra evidencia cierre del plan de mejora adelantado por el equipo interdisciplinario, ya que la investigada anexó el citado plan, hasta el mes de diciembre de 2018.</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que al momento de efectuarse la visita de inspección en los 22 y 23 de noviembre de 2017 al CDI La Esperanza, no daba cumplimiento a los hallazgos enmarcados, pues precisamente se requirió de</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>acciones correctivas con el fin de que la investigada interviniera en dichas situaciones en pro de garantizar el estado de nutrición de los beneficiarios.</p> <p>En vista de lo anterior, se observa que la Asociación no solo no dio aplicación de las Guías de nutrición establecidas en por el ICBF, sino que también, puso en riesgo la salud y la vida de sus beneficiarios, al no realizar un plan de intervención individual dada la condición de malnutrición de algunos de ellos y su seguimiento y al no efectuar tampoco el plan colectivo a todos los beneficiarios, para así desarrollar estrategias para el mejoramiento de su estado nutricional,</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Por lo expuesto, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en los hallazgos No. 28 y 29.</p>
<p>30. Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no realizaban un adecuado uso del tapabocas, cubriendo solo boca.</p>	<p><i>"Si bien es cierto, la unidad cuenta con un Manual de Buena Prácticas de Manufactura donde se abordan prácticas para el adecuado uso de los elementos de protección, de forma específica se le realiza entrega al talento humano una ilustración para su permanente desarrollo en las actividades que hacen referencia a los procesos de sus funciones en el momento de preparación y servido de los alimentos. Se anexa comunicado y manual para las prácticas de uso de tapaboca elaborado por el apoyo en salud y nutrición entregado al talento humano".</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado 30-31.</p>	<p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, para los programas y proyectos del ICBF, Versión 29/12/2016, anexo 3: Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, establece las prácticas higiénicas y medidas de protección.</p> <p>En el anterior lineamiento, se establece claramente que será obligatorio el uso de tapabocas durante la manipulación de los alimentos.</p> <p>Una vez analizado el presente hallazgo, al momento de realizar la visita, el grupo de auditoría del ICBF, identificó que las manipuladoras de alimentos no realizaban adecuadamente las prácticas higiene, toda vez que no utilizaban de forma adecuada el tapabocas, cubriendo solo su boca.</p> <p>Lo anterior, no solo es una clara contrariedad a lo establecido en el lineamiento, de conformidad a lo expuesto anteriormente, sino que también, con el hecho de no utilizar adecuadamente el tapabocas se permitió que los alimentos se contaminen al momento de su preparación y servido, lo cual pone en riesgo la salud de los beneficiarios del servicio.</p> <p>Si bien, es importante que la Asociación cuente con un manual de buenas prácticas de</p>

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>manipulación de alimentos, el cual fue alegado como soporte del presente proceso para desvirtuar este hallazgo, también es indispensable que estas normas se cumplan y eso se vea reflejado durante la prestación del servicio.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el hallazgo fue identificado en campo, por el grupo auditor, el soporte documental aportado por la investigada no lo desvirtúa, por lo que sus argumentos no están llamados a prosperar en este aspecto.</p> <p>En consecuencia, no se logró desvirtuar el hallazgo No. 30 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
<p>31. En el servicio de alimentos no se observan avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura.</p>	<p><i>"Si bien es cierto, no se contaba con avisos alusivos a las Buenas Prácticas De manufactura, el talento humano contaba con documento esencial con las practicas a desarrollar en el proceso del servicio de alimentación. Se anexa comunicado y manual elaborado por el apoyo en salud y nutrición".</i></p> <p>Aporta documentos PDF denominado 30- 31 y PDF denominado 31.</p>	<p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, establece en el anexo 3 los Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, ítem de Educación y Capacitación establece:</p> <p>"Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se han de colocar en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de observancia durante la manipulación de los alimentos (...)"</p> <p>Durante la visita de inspección llevada a cabo los días 22 y 23 de noviembre de 2017, no se observaron los avisos alusivos a buenas prácticas higiénicas para la manipulación de alimentos en la unidad de servicio, siendo una disposición adoptada en las Guías técnicas de Alimentación y Nutrición, para evitar la contaminación de los mismos,</p> <p>Que no obstante lo anterior, la investigada aportó la prueba documental consistente en el Manual de uso adecuado del tapabocas y lavado de manos y en oficio de febrero de 2017 dirigido al talento humano desde el componente de salud y nutrición del contrato 615 de 2016 del CDI La Esperanza.</p> <p>Sin embargo, pese a la información aportada, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que al momento de la visita no se encontraron ubicados los mencionados avisos, además se debe tener en cuenta que las buenas prácticas de higiene en la manipulación de alimentos en el servicio, constituyen un ejercicio fundamental para garantizar los derechos a la salud de sus beneficiarios, puesto que de no ser así se corre el riesgo de adquirir enfermedades o hasta la mortalidad.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
32. Los alimentos fueron preparados al aire libre en un fogón de leña improvisado sin ninguna medida de protección que impidiera la contaminación de las preparaciones.	<p><i>"Si bien es cierto, en la unidad de atención se improvisa un fogón de manera estratégica para el cumplimiento de la prestación del servicio a los niños y niñas, ya que en el momento el departamento se encontraba atravesando por un paro departamental dado a conocer públicamente por los medios de comunicación el cual presentó una duración de aproximadamente dos meses, circunstancia totalmente ajena que en alguna medida afectan el desarrollo normal de la operación en el desabastecimiento del GAS".</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado 32.</p>	<p>Razón por la cual para el Despacho es evidente que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no probó no haber incurrido en el hallazgo No. 31.</p> <p>La Resolución 2674 de 2013, establece las condiciones generales que deben tener en cuenta las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos.</p> <p>De igual manera, establece la localización y accesos, señalando lo siguiente:</p> <p>"1.1. Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento.</p> <p>1.2. Su funcionamiento no puede poner en riesgo la salud y el bienestar de la comunidad."</p> <p>Visto lo anterior, y confrontado con los documentos aportados por la investigada al proceso, consistentes en los oficios de la empresa de gas departamental que indican el restablecimiento del servicio público, con anterioridad a la fecha de la visita de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017, no desvirtúa el hecho de preparar los alimentos al aire libre, exponiendo las preparaciones a contaminación y vectores.</p> <p>Adicional a ello, que en vista que al parecer fueron dos meses del paro que ocasionó la suspensión del servicio, como lo menciona la investigada, debió acudir a otros mecanismos para evitar la preparación de alimentos al aire libre de manera continua durante ese largo lapso de tiempo.</p> <p>Lo anterior, va en contravía de lo establecido en la citada Resolución, toda vez que dentro de las observaciones generales para la preparación de alimentos, establece que debe ser la ubicación en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que genere riesgos de contaminación de los alimentos, de igual manera, no se pueden poner en riesgo la salud y bienestar de sus beneficiarios.</p> <p>Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la alimentación en condiciones saludables e higiénicas, es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de garantía del ejercicio</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 32.
33. Los estantes de la bodega de alimentos eran en madera, de superficie porosa y absorbente, lo cual no permitía una adecuada limpieza y desinfección.	<i>"Si bien es cierto existe una obligación, es importante tener en cuenta que la infraestructura es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dentro del contrato de aportes no se proveen recursos expresos para estas acciones de mejora, ahora bien, en cuanto a los alimentos no se presentaron afectaciones ni se recibieron quejas por alimentos".</i>	La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 33, 34 y 35, por las siguientes consideraciones: Para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a los requisitos sanitarios para ejercer actividades como la preparación y almacenamiento de los alimentos. Por lo tanto, para el caso concreto de almacenamiento, es clara su obligación de implementar y garantizar que las superficies sean adecuadas, a saber, disponer de áreas que sean de material resistente al uso y corrosión y la utilización de elementos de limpieza y desinfección. En cuanto a las superficies de contacto directo con el alimento, estas deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan afectar la inocuidad de los alimentos y, disponer del área adecuada y suficiente para la preservación y conserva de los alimentos, además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la protección integral y la salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido. De lo dicho se desprende que no es de recibo lo expuesto por la investigada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato de comodato suscrito entre la Asociación Mujer y Género y el ICBF, para dar en comodato tanto el inmueble en el que se ubica el CDI La Esperanza, como los muebles teniendo en cuenta entre otras las siguientes obligaciones:
34. Las puertas de la bodega de alimentos eran en madera y se encontraban deterioradas, con grietas y no cerraban.	<i>"Reiteramos que la infraestructura es de propiedad del ICBF el cual no aporta recursos exclusivos para estas adecuaciones y construcción de espacios exclusivos, las puertas cumplían con el objetivo de resguardar los alimentos y conservarlos sin generar algún tipo de afectación".</i>	
35. El área almacenamiento era insuficiente para almacenar todos los alimentos del servicio de alimentación.	<i>"Ahora bien, como se ha expresado la infraestructura es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar bajo comodato el cual hace referencia al cuidado y preservación, mas no a inversiones locativas, en atención tratándose que es una Entidad sin ánimo de lucro que no posee recursos adicionales para realizar obras".</i>	1. "Recibir en calidad de COMODATO los bienes muebles e inmueble objeto del presente contrato. 2. Utilizar el bien dado en COMODATO conforme al uso legítimo autorizado. Destinar el bien materia de este contrato al uso exclusivo para el cual será entregado. 3. (...) 4. Suscribir el acta de recibo del bien objeto del presente contrato, con la respectiva relación de inventarios.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien objeto del presente contrato, en consecuencia, deberá realizar las reparaciones indispensables para su conservación.</p> <p>6. Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en las mismas condiciones a la entrega del mismo y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, valorización, etc.</p> <p>7. Solicitar autorización previa al COMODANTE, para realizar cualquier tipo de mejoras al bien y construcciones, salvo cuando las mejoras sean necesarias, las cuales serán asumidas por EL COMODATARIO. En caso de que se realicen sin dicha autorización, estas no darán lugar a indemnización por parte del ICBF.</p> <p>8. Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del bien.</p> <p>9. (...)</p> <p>10. (...)</p> <p>11. (...)</p> <p>Visto lo anterior, es responsabilidad del COMODATARIO, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato y que algunas de ellas anteriormente se citan, explicando que el operador debe conservar los bienes dados en comodato, cuidarlos y asegurando que sirvan para la prestación del servicio público de bienestar familiar que desempeña.</p> <p>En vista de lo anterior, no es excusa el hecho que son bienes de la entidad y que no cuenta con recursos económicos para realizar adecuaciones y prestar el servicio en calidades deficientes, puesto que de no cumplir con las necesidades del servicio, debió informar al ICBF, o realizar manifestación alguna al momento del recibo de los bienes y no hay prueba dentro del expediente que demuestre tal situación, lo que si se evidencia es que no cumplía con sus obligaciones de conservación y cuidado de los bienes.</p> <p>Que de igual manera, el operador debe tener en cuenta lo establecido en el Estándar 40 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el cual se señala que el operador debe dar cumplimiento a los equipos y espacios de almacenamiento de</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>acuerdo con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013.</p> <p>En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas sobre requisitos sanitarios y derivado de ello, los bienes muebles necesarios para el almacenamiento correcto de los alimentos, tales como estantes, bodegas y adecuaciones de los espacios para la conserva y preservación de los alimentos, pues de no obedecer estos lineamientos, se corre el riesgo de contaminación de alimentos.</p> <p>Lo anterior, en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logró desvirtuar los hallazgos 33, 34 y 35, por lo que se confirman.</p>
36. Se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos estaban en su empaque original de cartón y sin rotulación.	<i>"Teniendo en cuenta las condiciones climáticas del municipio y contando con la experiencia en el manejo de proveeduría y custodia de alimentos estos se encontraban ubicados en un lugar y posición con cercanía a la ventilación adecuada para conservación y disposición para las preparaciones diarias".</i>	<p>Con el fin de garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los productos almacenados, los operadores del servicio público de Bienestar Familiar deben dar cumplimiento a la Guía Técnica Del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, que para el caso concreto se aplicó la versión del 29/12/2016.</p> <p>En dicha guía se indica que, para el caso de alimentos como los huevos, deben ser almacenados a temperatura ambiente, como lo expone la investigada en su argumento los mismos deben estar ubicados en un lugar de ventilación y, además, deben retirarse de su empaque original y ser traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual debe rotularse con la fecha de vencimiento tomada del empaque original, esto con el fin de disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), puesto que los cartones o empaque original, pueden contener huevecillos y pueden ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos, que de no realizar un debido almacenamiento, puede poner en riesgo la salud</p>
37. Se encontraron inadecuadas condiciones de almacenamiento de la mezcla vegetal Bienestarina se encontraba debajo de un mesón, sobre una estiba en madera y pegada a la pared.	<i>"La Bienestarina se encontraba sobre una estiba protegiéndola del contacto con el piso, en su empaque original y sin elementos cercanos que generaran algún riesgo de contaminación y en ubicación a la zona de servido de alimentos, dado que la infraestructura de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cuenta con espacios suficientes a los solicitados en el Manual Operativo".</i>	

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de los beneficiarios del servicios, con la adquisición de en enfermedades como la Salmonella.</p> <p>Por consiguiente, es claro que la investigada no daba cumplimiento a la guía señalada al haber conservado los huevos en su empaque original y sin rotulación.</p> <p>De otra parte, la mencionada guía dispone en su ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA®, que para el almacenamiento de la Bienestarina debe hacerse en sitio que permita su ventilación y además en estibas separadas del suelo a 10 cm y de la pared a 20 cm. Todo lo anterior, con el propósito de disminuir el riesgo de infestación por insectos y otros animales. Para el caso concreto, la investigada no garantizó la ventilación y adecuado almacenamiento de la Bienestarina.</p> <p>Entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la Asociación, pues es claro la Bienestarina tampoco cumplía con las formas de almacenamiento definidas.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al argumento de que el inmueble es de propiedad del ICBF, pues el mismo fue entregado en comodato a la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, el Despacho insiste que tal condición no exonera a la investigada de su deber de almacenamiento correcto de los alimentos por parte del operador. En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios.</p> <p>En el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las pautas de almacenamiento de alimentos estipuladas en las guías y anexos proferidos por el ICBF, tales como huevos con su respectiva rotulación y en embase plástico y Bienestarina guardada en caneca con tapa para su almacenamiento, disminuyendo así el riesgo de infestación de los alimentos mencionados.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>No se puede pasar por alto que la omisión a las adecuadas condiciones de almacenamiento de los alimentos es un elemento fundamental de la buena salud y la alimentación es un tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En consecuencia, este Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 36 y 37.</p>
38. En el recibo de alimentos no se realizaba la toma de temperaturas.	<p><i>"Si bien es cierto, se debe realizar el proceso de la toma de temperatura de los alimentos practica que venía realizando con equipos que se encontraban bajo un uso diario desde vigencias anteriores considerado como un elemento fungible que genera desgaste y su manipulación hace que sea más corta su vida útil, por lo cual se estaban generando acciones para la consecución del equipo, se aporta formatos del mes anterior a la visita del proceso realizado"</i>.</p> <p>Aporta documento PDF denominado 38.</p>	<p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF Versión 29/12/2016, aprobado a través de Resolución No. 2000 de 2015, en el Anexo 3, que hace referencia a los Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, se debe explicar lo siguiente:</p> <p>Frente al hallazgo 38, la investigada aportó documento PDF denominado 38, el cual consiste en formato de control de temperaturas para los alimentos servidos, del mes de octubre de 2017, sin embargo, se observa que hace referencia al control de temperatura de los alimentos servidos y el hallazgo aludido se refiere al proceso de toma de temperatura de los alimentos en el momento de su recepción, razón por la cual, la prueba no desvirtúa el hallazgo observado en la visita de inspección.</p>
39. No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	<p><i>"Si bien es cierto, se debe realizar el proceso de control de temperatura de los equipos de refrigeración, esta práctica que venía realizando diariamente con equipos que se encontraban en uso de vigencias anteriores y considerando que es un elemento fungible que genera desgaste y su manipulación hace que sea más corta su vida útil, por lo cual se estaban generando acciones para la consecución del equipo, se aporta formatos del mes anterior a la visita del proceso realizado"</i>.</p> <p>Aporta documento PDF denominado 39.</p>	<p>Para lo anterior, es menester recalcar la realización del procedimiento de realizar la toma de temperaturas al momento del recibo de los insumos y/o materias primas con las cuales se va a trabajar, teniendo en cuenta que este aspecto permite identificar la calidad de los alimentos que se van a suministrar a los beneficiarios del programa, teniendo en cuenta que en todas las operaciones de fabricación, transporte, recibo, distribución, se deben garantizar las condiciones de inocuidad del alimento, manteniendo y controlando aspectos como el que se relaciona el de la temperatura, que sean aptos para el consumo, para ello la importancia de contar con los equipos adecuados como el termómetro de punzón adoptado en la Guía.</p> <p>Visto lo anterior, de observar que los alimentos, insumos, materias primas con cumplen con los requisitos o condiciones necesarias para su consumo, se deben rechazar o devolver, de no hacerlo pone en riesgo los derechos a la salud y vida de sus beneficiarios, pudiendo generar graves enfermedades o la mortandad.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Ahora bien, frente al hallazgo 39, se observa que el Operador presentó documento PDF denominado 39. Consiste en formato de control de temperaturas para los refrigeradores, del mes de octubre de 2017, si bien, el soporte aportado, demuestra la toma de temperatura a los equipos de refrigeración, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, también se observa, que dicha toma de temperatura se realizaba de manera inadecuada, por lo que mediante acción correctiva en el plan de mejora aportó prueba de nuevo Punzometro del CDI La Esperanza, tal y como lo indica la investigada en su argumento, a fin de subsanar dicha situación.</p> <p>La gestión inadecuada del operador, frente al control de temperatura de los refrigeradores, pone en riesgo la salud y vida de los beneficiarios del programa, teniendo en cuenta que al efectuarse un mal almacenamiento de los alimentos que deben estar en el refrigerador, no garantiza la calidad de los insumos alimenticios que se proporcionan en el servicio, por lo que se reitera la importancia de contar con equipos en buen estado, que conserven la temperatura correspondiente a la conservación que debe tener cada alimento para el consumo.</p> <p>Sin embargo, como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, la implementación del plan de mejora por parte de un operador no es óbice para no tramitar el proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 38 y 39.</p>
40. El área de la cocina contaba con espacios sin protección de malla o angeo que impidiera el ingreso de vectores a las áreas de preparación y servido del servicio de alimentación.	<i>"Ahora, como sabemos, el municipio se encuentra ubicado en un contexto geográfico húmedo y cálido se requiere contar con la mayor ventilación posible, dejando libertad de tránsito en la circulación del aire para evitar riesgos en el momento de la preparación y servido de los alimentos, por tal motivo no se contaba con esta protección. Reiteramos que el inmueble es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de comodato y para realizar adecuaciones se deben disponer los recursos adicionales con los cuales no cuenta ya que la entidad es sin ánimo de lucro".</i>	Como lo ha expuesto líneas atrás el Despacho, la condición de comodatario de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no la exime del deber de cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión del 29/12/2016 así como la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 2674 de 2013, para la prestación del servicio de Primera Infancia en la Modalidad Institucional Centro de Desarrollo Infantil. En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
41. El mesón utilizado para el servido y preparación de alimentos contaba con baldosas partidas deterioradas.	<i>"La entidad administradora recibe la unidad de atención ubicada en una infraestructura de propiedad del ICBF que se encuentra en comodato, con un aporte recursos para mantenimiento insuficientes, escasos y casi que nulos los cuales se priorizan en la compra de elementos de aseo para la limpieza y desinfección de la unidad de atención, por tanto, no fue viable realizar adecuaciones de mantenimiento".</i>	afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios. Sobre el particular, el ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la guía mencionada, especifica las condiciones de las áreas de elaboración, siendo claro que las ventanas u otras aberturas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insecto u otro material que impida el ingreso de insectos y roedores a las áreas de preparación y servido del servicio de alimentación. Y, respecto de la norma sanitaria, ésta es clara al precisar que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar construidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección En consecuencia, es evidente que, para la prestación del servicio la investigada está en la obligación de implementar las adecuaciones necesarias de las áreas como las de servicio de preparación y servido así como los objetos utilizados en los mismos (empleo de mesas y mesones) en garantía de la correcta y debida prestación del mismo, por lo cual resulta excesivo afirmar que, por razones de propiedad del inmueble, la Asociación no podía realizar las adecuaciones que se le exigen; pues es claro que el mantenimiento de las áreas y de los objetos empleados, son actividades inherentes a la prestación del servicio como lo ha reiterado el Despacho, además que el pasar por alto estas adecuaciones para las áreas de alimentación y el no cumplir con su rigurosidad podría afectar la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Así las cosas, se considera que los hallazgos Nos. 40 y 41 no fueron desvirtuados por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
42. No contaban con la dotación requerida para la prestación del servicio según el número de beneficiarios atendido. Faltaban los siguientes elementos: ✓ cuchillos de cocina	<i>"Cabe señalar que la unidad de atención contaba con la dotación necesaria y suficiente para la atención de los niños y niñas, sin embargo, estos elementos hacen parte de la dotación fungible la cual presenta un desgaste y deterioro con su uso diario que se deben ir reemplazando paulatinamente con los recursos que asigna ICBF en los tiempos y periodos que correspondan".</i>	Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en el hallazgo No. 42 y por tal motivo incumplió la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión del 29/12/2016, en lo que respecta a las necesidades mínimas de menaje para el servicio de alimentos, pues no puede obrar como justificante que durante la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar falten tantos elementos de dotación al mismo tiempo, los cuales utilizan directamente los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Platos hondos plástico en PP (Polipropileno) de diferentes colores ✓ Juego de 5 Tablas para Picar Alimentos plástico ✓ Platos pandos plástico en PP (Polipropileno) de diferentes colores ✓ Pocillos plásticos en PP (Polipropileno) ✓ chocolateros con una oreja incluye plato en plástico PP ✓ Vasos plásticos en PP (Polipropileno) transparentes o colores para mesa 9 onzas 		<p>Precisamente, la guía mencionada especifica cada uno de los equipos y utensilios necesarios de acuerdo con tipo de servicio prestado por el operador y conforme al tipo de raciones. Por consiguiente, no es de recibo el argumento sostenido por la investigada acerca del desgaste y deterioro de la dotación y su reemplazo de manera paulatina, pues es deber de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO garantizar la dotación necesaria para atender a la totalidad de los beneficiarios, como por ejemplo, chocolateros, vasos plásticos, platos pandos, platos hondos, pocillos plásticos y demás enumerados, que hacen parte de los elementos mínimos requeridos para el servicio de alimentación en la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil.</p> <p>El hecho de no prever, planear y establecer canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación no aplicaba la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas.</p>
<p>43. El documento de buenas prácticas de manufactura no se encontraba adaptado a la realidad del CDI la Esperanza, en el programa de transporte se mencionaban procedimientos que no correspondían a la realidad del municipio.</p>	<p><i>“Cabe resaltar que la unidad de atención contaba con el documento de Buenas Prácticas de Manufactura para la modalidad de atención Institucional abordado desde la generalidad, presentando algunas variaciones por el contexto, lo cual hace que no sea definitivo y este sujeto a modificaciones. Se evidencia documento enviado por correo electrónico el día 10 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2 RETOALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO PARTE 2”.</i></p>	<p>En el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, componente 3.2., estándar 21, se explica lo siguiente:</p> <p>“Estándar 21: Documenta y aplica las buenas prácticas de manufactura BPM de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que apliquen: compras, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos; esto para los casos en que se suministra la alimentación de forma directa o para cuando se hace a través de terceros(…)”</p> <p>Que en vista de lo anterior, las Buenas prácticas de Manufactura, constituyen los principios básicos que debe tener en cuenta la EAS, con el fin de garantizar la salud y nutrición de sus beneficiarios, ofreciendo hábitos de vida saludable y garantizando la calidad en todos sus procesos.</p> <p>Que para el caso del proceso de transporte de alimentos, la EAS, debe contener dentro del documento de BPM, ajustado a la normatividad vigente y a las disposiciones municipales en materia para poder operar, con el objeto de garantizar las condiciones necesarias de la calidad e inocuidad de los alimentos, eliminando</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la contaminación, proliferación de microorganismos, deterioro de los productos y demás afectos que pongan en riesgo la calidad de los productos, que redundaría en la afectación de la salud de los beneficiarios.</p> <p>Que entendiendo lo anterior y de cara a las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento al documento de buenas prácticas de manufactura BPM de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se adecuaba a la realidad del CDI, para la época de la visita, por lo que dentro del plan de mejora, allegado por la investigada a través de correo electrónico, procedió a subsanar el hallazgo, remitiendo el documento final, en el cual se incluyeron la totalidad de los procesos llevados a cabo en el CDI La Esperanza para el componente de nutrición y de acuerdo a la realidad del programa, sin embargo, esta circunstancia no es óbice para no continuar con el trámite sancionatorio que nos ocupa.</p> <p>En consecuencia, se estima que el hallazgo No. 43 no fue desvirtuado por la investigada.</p>
44. EL Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los equipos utilizados para la toma de peso, talla y temperatura no contaban con hoja de vida, certificado de calibración y catálogos.	<p><i>"Hay que precisar que la dotación de estos equipos tiene una continuidad de vigencias anteriores, por lo cual algunos de sus documentos ya no se encontraban en la unidad de atención y fueron adquiridos por la entidad reposando en la sede administrativa y que no fueron solicitados por los profesionales en este espacio se contaba con certificado de calibración del mes de mayo de 2017, se aportan estos documentos como evidencia".</i></p> <p>Aporta cinco (5) documentos PDF denominados 44.</p>	<p>Revisada la documentación aportada por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, se determina lo siguiente:</p> <p>1º Documento: Certificado de calibración No. AMG-BAS-011 de la empresa SERBIOSUR SAS, para báscula digital marca Kenwell con fecha de calibración 03/05/2017.</p> <p>2º Documento: Catálogo de BADECOL Balanzas de Colombia.</p> <p>3º Documento: Hoja de vida termómetro de alimentos digital compacto con pantalla LCD</p> <p>4º Documento: Hoja de vida tallímetro portátil HM-200P para medir a los adultos y niños</p>
45. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	<p><i>"Si bien es cierto, para el momento de la visita no se contaba con el soporte de inspección mensual de los equipos ya que dentro de la organización esta se realizaba el último día del mes, las anteriores a la visita reposaban en la entidad administradora y no fueron solicitados en la visita realizada a la sede administrativa, para su verificación se anexan los formatos de inspección mensual".</i></p>	<p>5º Documento: Hoja de vida báscula pesa personas EB-7005</p> <p>Una vez apreciada la documentación descrita, así como las acciones correctivas llevadas a cabo por la investigada en el marco del plan de mejora, el Despacho logró evidenciar que la Entidad administradora realizó entrega a la Unidad de servicio CDI La Esperanza de báscula digital junto con su catálogo y certificado de calibración; así mismo, realizó compra de termómetro de</p>

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
46. La Báscula utilizada para la toma de peso no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<i>"Es preciso aclarar que la entidad recibe bascula dentro de los elementos entregados por la anterior entidad administradora la cual se utilizaba de forma permanente, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i>	alimentos, el cual contaba con sus documentos hoja de vida, ficha técnica y certificado de calibración por un ente autorizado; de otra parte, la Entidad recibió certificado de calibración y catálogo de los equipos antropométricos; también aportó certificado de calibración, hoja de vida y catálogo de la báscula digital adquirida; y finalmente, la Entidad administradora realizó compra de gramera de alimentos la cual cuenta con certificado de calibración de una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, ficha técnica y hoja de vida.
47. La gramera utilizada para la toma de peso de alimentos no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<i>"Como se ha denotado anteriormente, la entidad recibe equipos dentro de los elementos entregados por la anterior entidad administradora la cual se utilizaba de forma permanente, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i>	<p>Por lo anterior se puede concluir que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento a la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF versión del 28/4/2017, en cuanto al programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos y la metrología aplicada a la antropometría; pues si bien contaba con algunos equipos y su documentación como se observó de lo aportado, al momento de efectuarse la visita de inspección se evidenció que los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas señaladas en la guía, por lo que fue necesario implementar acciones correctivas sobre los asuntos especificados.</p> <p>En consecuencia, es claro que la investigada no contaba con los equipos y sus soportes e instrumentos de acuerdo a lo exigido y por consiguiente, no dio cumplimiento a la obligación de contar con ellos pues son herramientas indispensables en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a los niños y las niñas, ignorando que la buena alimentación y el seguimiento a la nutrición, es un elemento fundamental de la buena salud, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Ahora bien, como se ha reiterado, respecto a la ejecución y seguimiento del plan de mejora, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los</p>

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza. Por lo anteriormente indicado, el Despacho encuentra que los hallazgos No. 44, 45, 46 y 47 no fueron desvirtuados por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
48. El Centro de Desarrollo Infantil no disponía de ambientes pedagógicos.	<i>"Si bien es cierto se deben generar ambientes intencionados, primordialmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promueve la participación y el desarrollo de actividades de acuerdo a las necesidades e intereses de los niños y niñas, de ahí que el talento humano prioriza las actividades en los espacios abiertos de la unidad de atención".</i>	En cuanto al hallazgo No. 48, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logra desvirtuar el mismo, teniendo en cuenta que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al establecer en su estándar 27, que los operadores del servicio deben disponer de ambientes que fomenten el desarrollo de experiencias pedagógicas dirigidas a promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial; por lo cual, se trata de una exigencia a las condiciones de calidad que deberá garantizar la unidad de servicio con el fin de dar cumplimiento al componente pedagógico. En consecuencia, en cumplimiento de lo anterior, la investigada debía planear las experiencias y organizar los ambientes pedagógicos enfocados en lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños de primera infancia, no siendo suficiente la promoción de un único ambiente, por lo cual no es de recibo su argumento.

4.1.2.3. Con relación al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
49. Las puertas metálicas se observaron con presencia de óxido.	<i>"Las condiciones climáticas de la zona tales como; la humedad, el calor y la sal que emana el mar en su cercanía a la ubicación del municipio causan un constante deterioro de materiales como el metal que exigen una vigilancia y mantenimiento permanente, el cual se restringe presupuestalmente ya que esto implicaría la contratación de un recurso humano exclusivo para labores de todero que no contempla en la canasta para la modalidad. Además de los recursos para los materiales necesarios de mantenimiento o reposición de la puerta de la</i>	Sobre los argumentos expuestos, este Despacho reitera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en su condición de prestador del servicio público debe dar cumplimiento al componente de ambientes educativos y protectores establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, debiendo garantizar el mantenimiento adecuado de puertas metálicas y de madera, rejas de las ventanas y los pisos de los espacios pedagógicos y, además, en su condición de comodatario por regla general le corresponde asumir los gastos ordinarios que se deriven por concepto de uso del bien, tal y como lo contempla la naturaleza del mismo, como se explica a continuación, por lo que cualquier discusión sobre la distinción de gastos ordinarios o extraordinarios que

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>infraestructura que es propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.</i>	hayan estipulado las partes en el contrato no le compete dirimir a la Dirección General del ICBF.
50. Las puertas de madera se observaron desgastadas y no estaban fijadas a los marcos.	<i>“Es preciso reiterar que la unidad de atención contaba con estas puertas en el momento que se recibe la infraestructura la cual ya venía operando el programa, y si bien es cierto se observa un desgaste no se debe atribuir a la entidad administradora ya que esta no cuenta con recursos adicionales sabiendo que es una entidad sin ánimo de lucro y que desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se debe contemplar el recurso exclusivo y total para la compra de materiales y talento humano en funciones específicas de mantenimiento ya que es un predio de propiedad de ICBF”.</i>	Entonces, para el Despacho no cabe duda de que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional como: <ul style="list-style-type: none"> - Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas). - Ventanas sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas. - Piso regular (liso-uniforme) y no resbaloso, que permita el desagüe de aguas lluvias. <p>Es clara su obligación de implementar y garantizar que dichas condiciones sean adecuadas, razón por la cual no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se ubica el CDI La Esperanza fue entregado en comodato a la Asociación, también es cierto que los bienes muebles utilizados para la prestación del servicio están a cargo de la investigada, por lo que no hay lugar a indicar que el ICBF no realizó entrega de recursos para el mantenimiento de bienes muebles o para cubrir gastos por concepto de uso del bien.</p> <p>En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios.</p> <p>En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la unidad administradora debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas expuestas y derivado de ello, el mantenimiento a los bienes muebles para cumplir con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura. Por lo anterior se puede concluir que las faltas de mantenimiento de los inmuebles pueden atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad. Así las cosas, para el Despacho la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 49, 50, 51 y 52.</p>
51. Las rejas de las ventanas se observaron con presencia de óxido.	<i>“Como es de conocimiento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realiza planes de adecuaciones, mantenimiento y reparaciones a las infraestructuras de su propiedad y como se ha notado el CDI La Esperanza no ha hecho parte de este plan de mejoramiento dejando de forma visible el abandono en la asignación de los recursos”.</i>	
52. Los pisos del espacio pedagógico “Párvulos 1”, se evidenciaron irregulares, con acumulación de polvo, agrietado y manchado.	<i>“A consecuencia de las condiciones geográficas del terreno y las condiciones climáticas, los pisos presentan variaciones y cambios estructurales que requieren de la inversión de recursos financieros que no han sido asignados por parte de ICBF para las adecuaciones del predio que es de su propiedad”.</i>	
53. Se observó punto ecológico	<i>“Es de anotar que el punto ecológico se encontraba en uso en</i>	Sobre el particular, es menester indicar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO ostenta el deber

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
en inadecuadas condiciones de aseo, canecas desgastadas y rotas.	<i>periodos anteriores, estos están compuestos por elementos que hacen parte de la dotación fungible, elaborados en materiales de desgaste y con un tiempo de vida útil limitado, sumado a esto las condiciones ambientales de la zona generan un deterioro anticipado. Tras adición de recursos para la compra de dotación la entidad ha adquirido un nuevo punto ecológico que por condiciones de transporte no se encontró en el momento de la visita. Se envía correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	de dar cumplimiento a las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional (Tabla 8 del Estándar 40) que se establecen en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF. Sobre el particular, la Entidad administradora en el marco del plan de mejora, realizó la compra de punto ecológico para la unidad de servicio, ejecutó contrato de obra para la adecuación del espacio para almacenamiento de las basuras y realizó el mantenimiento del área destinada para la lavandería (hallazgos 53, 54 y 55 respectivamente), lo que permite concluir que, en efecto, la investigada no daba cumplimiento con las especificaciones para cada una de las zonas exigidas en la modalidad institucional.
54. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con zona de depósito de basuras.	<i>"La infraestructura responde a las características que inicialmente fueron diseñadas para la prestación del servicio y en la cual ha funcionado con una aproximación de 20 años atrás, si bien es cierto los lineamientos establecidos por ICBF requieren espacios de cumplimiento en estructuras específicas y con acondicionamiento los cuales no se encuentran en el municipio, por lo cual se adopta el manejo de residuos establecido por el municipio de forma diaria".</i>	En cuanto a los argumentos del diseño y condiciones del inmueble, para el Despacho resulta claro que la Asociación investigada ostentaba la obligación de adecuar los diferentes espacios. Entonces, no resulta procedente justificar que, en atención a que el inmueble presentaba ciertas características, la investigada le resultaba imposible adecuar el inmueble como lo es, un área específica para el lavado y secado con sus respectivos implementos de aseo, con acceso restringido de los niños y las niñas y un área aislada e igualmente con acceso restringido, destinada para el almacenamiento de basuras, con las debidas señalizaciones; pues precisamente hace parte del cumplimiento del lineamiento que deben atender las entidades prestadoras del servicio de adecuar los ambientes para favorecer el desarrollo, bienestar y seguridad de las niñas y los niños, tanto los muebles y enseres, así como los espacios que deben estar adaptados a las características y condiciones del servicio.
55. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con zona de lavandería.	<i>"Si bien es cierto que los lineamientos de ICBF requieren un espacio de lavandería, se centraliza periódicamente el servicio ya que las condiciones de diseño de la infraestructura no contaban con este espacio, aun cuando se trata de un predio de propiedad del ICBF".</i>	Finalmente, como lo ha reiterado en la parte considerativa de esta resolución, la investigada al haber implementado las acciones correctivas expuestas en el marco del plan de mejora, hacen parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza.</p> <p>En consecuencia, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos Nos. 53, 54 y 55.</p>
56. La cantidad de niños y niñas ubicados en el Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza era superior a la capacidad instalada del inmueble.	<p><i>"Cabe resaltar que el inmueble dispuesto para el Centro de Desarrollo Infantil es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la disposición de los cupos se asigna desde el mismo en el contrato de aportes realizado entre la entidad administradora e ICBF. En atención a tratarse a una modalidad sin arriendo la entidad debía adecuarse a las condiciones dadas, situación que obliga a operar en la unidad asignada. Es de anotar que el municipio no cuenta con una infraestructura diseñada bajo los requerimientos del ICBF".</i></p>	<p>Respecto del hallazgo No. 56, tal y como lo pone de presente la investigada, en el Contrato de Aporte No. 615 de 2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño, se suscribió la asignación de 97 cupos para la atención de niños y niñas en la modalidad institucional en su servicio CDI.</p> <p>Por consiguiente, al haberse hecho un estudio de infraestructura de capacidad desde la contratación del servicio, el Despacho considera que los cupos observados en la visita de inspección correspondían a lo asignado en la vigencia contractual aun cuando no obedecía a lo estipulado en el Manual Operativo del año 2017 referente a la capacidad instalada de 1.5 m2 por beneficiario, no siendo atribuible dicho aspecto a la Asociación investigada; razón por la cual se procede a desvirtuar el hallazgo No. 56, por estar debidamente probado por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, el cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero.</p>
57. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con cronograma ni actas que dieran cuenta que la unidad de servicio ejecutaba las acciones propuestas en el plan de emergencias.	<p><i>"La unidad de atención contaba con cronograma establecido para las actividades a realizar dentro del plan de emergencia y así mismo sus respectivos soportes donde se da muestra de la ejecución de las actividades mes a mes".</i></p> <p>Aporta dos (2) documentos PDF denominados 57.</p>	<p>La Dirección General, encuentra que los dos (2) documentos aportados en los descargos hacen referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plan de emergencia de la Asociación sin fecha - Acta de la Asociación de fecha 28/08/2017 con el fin de dar capacitación sobre el Plan de emergencia al talento humano. <p>Sin embargo, de la revisión sobre dichos documentos, se considera que los mismos no demuestran el cumplimiento de cronograma ni de actas sobre las acciones propuestas en el plan de emergencia; pues el primer anexo si bien corresponde a un plan de emergencia, el mismo no prueba ser un plan previo a la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017. Así mismo, aun cuando el segundo anexo presenta fecha previa a la visita, el mismo no trata del cumplimiento de un actividad o acción propuesta en el plan de emergencia mencionado.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 57.</p>
58. El Centro de Desarrollo Infantil la Esperanza no implementaba un protocolo para el control de riesgos.	<p><i>"Si Bien es cierto la unidad de atención contaba con protocolo de control de riesgos abordado desde la generalidad, sujeto a modificaciones en las variaciones que se presenten en la unidad de</i></p>	<p>Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no probó haber estado incurso en el hallazgo No. 58, por lo que se expone a continuación:</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>atención y situaciones, por lo cual no es un documento definitivo, sin embargo, es importante precisar que si se contaba y se presentó el documento en el momento de la visita”.</i>	Tal y como lo indica la investigada, en el expediente reposa el documento de protocolo de control de riesgo implementado en el año 2017, previo a la visita de inspección realizada; sin embargo, no es prueba suficiente para desacreditar el hallazgo, pues la Asociación si bien contaba con el protocolo, el Manual Operativo es claro en indicar que el mismo debe ser implementado con todas las personas que intervienen en el servicio; razón por la cual fue objeto de acción correctiva dentro del plan de mejora ejecutado por la investigada; subsanación que es independiente del proceso sancionatorio que en esta ocasión se debate.
59. Las colchonetas se observaron en inadecuadas condiciones de aseo, con forros rotos, espuma expuesta y cremalleras dañadas.	<i>“Como se ha señalado anteriormente, la entidad recibe la unidad con elementos que ya venían siendo usados, caracterizados dentro de los elementos de dotación fungible por el desgaste permanente uso, a la legalización el contrato este no contaba con recursos para dotación, sin embargo, la entidad lo priorizo dentro de las compras con el recurso de exclusividad asignado a dotación en la vigencia y que por las condiciones de transporte no se encontraron en el momento de la vista. Cabe resaltar que la entidad ya había adquirido estos elementos evidenciados en registros fotográficos enviados por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3”.</i>	En cuanto a los hallazgos No. 59 y 60, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de contar con los muebles, elementos y material didáctico pertinentes para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas; por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar las condiciones de buena calidad de todos los materiales. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la investigada, relacionados con el desgaste de los muebles y enseres en general por el permanente uso al ser dotación fungible, teniendo en cuenta que debe garantizar que los materiales dispuestos para la atención de los niños y las niñas se encuentren en óptimas condiciones de calidad.
60. No contaba con todos los muebles, enseres y material didáctico, establecidos para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.	<i>“La entidad administradora recibe en empalme con la entidad saliente elementos tales como: muebles, enseres y material didáctico en uso, con desgaste propio de su utilidad y que se encuentran clasificados dentro de la dotación de tipo fungible y que dentro de la legalización del contrato el ICBF no destino recursos para su reposición, sin embargo en adición realizadas con exclusividad para estos elementos la entidad prioriza en su compra y que por condiciones de transporte en el momento de la visita no se encontraban, se envían evidencias fotográficas día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE</i>	Finalmente, para las evidencias mencionadas sobre el cumplimiento de los hallazgos No. 59 y 60, en el marco de las acciones correctivas realizadas dentro del plan de mejora, el Despacho insiste en que dichas acciones forman parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es una obligación que ostenta la investigada para ejecutar de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza.

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO-EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".	En consecuencia, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos enunciados.
61. Los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas y servicios generales se observaron en inadecuadas condiciones de mantenimiento.	<i>"Como se ha dado a conocer, la entidad administradora recibe en empalme con la entidad saliente elementos tales como: muebles, enseres y menaje en uso, con desgaste propio de su utilidad y que se encuentran clasificados dentro de la dotación de tipo fungible y que dentro de la legalización del contrato el ICBF no destino recursos para su reposición, sin embargo en adición realizadas con exclusividad para estos elementos la entidad prioriza en su compra y que por condiciones de transporte en el momento de la visita no se encontraban, se envían evidencias fotográficas día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO-EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	Como se indicó líneas arriba, en el marco del plan de mejora implementado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, se insiste en que las acciones correctivas allí implementadas, hacen parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual el proceso sancionatorio que en esta oportunidad se discute resulta ser independiente de la obligación que radica en cabeza de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO para ejecutar de manera inmediata las acciones correctivas y así superar las circunstancias evidenciadas en la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza. Así las cosas, el Despacho encuentra que la investigada no desvirtuó los hallazgos No. 61, 62 y 63, así:
62. El Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con la dotación de consumo requerida para la atención de los niños y niñas de acuerdo con el número de cupos contratados.	<i>"Cabe señalar que la visita de inspección al CDI La Esperanza se realiza en días próximos a la finalización de mes, lo cual deja en evidencia el uso de los materiales empleados por las agentes educativas en el desarrollo de sus actividades pedagógicas, por tal motivo no cabría la señalización realizada como hallazgo "Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con la dotación de consumo requerida para la atención de los niños y niñas".</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Para el hallazgo No. 61, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de contar con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas y de servicios generales, además del servicio de alimentación; por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar las condiciones de buena calidad de todos los materiales. A propósito de las evidencias fotográficas aludidas por la investigada, la mismas hacen parte de las acciones correctivas ejecutadas en el plan de mejora, a lo cual el Despacho ya se pronunció en el párrafo anterior, por lo cual no median razón que evidencien el cumplimiento de la situación descrita en el presente hallazgo.
63. El Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de gestión documental de la información sobre los niños, niñas, familias o cuidadores, talento humano y	<i>"Si bien es cierto, dentro del Manual Operativo se solicita la organización estructurada de la documentación de los beneficiarios, el no contenerla en el orden no afecta de manera directa la prioridad que es la atención a los niños y niñas, de igual manera se contaba con directorio con información de las familias y hojas de vida del talento humano, documentos básicos que se manejan en la unidad de servicio y la demás documentación técnica y financiera se maneja en</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al hallazgo No. 62, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es preciso al indicar que las entidades deben contar con la dotación necesaria para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las unidades de

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
su gestión administrativa y financiera.	<i>la sede administrativa como se evidencio por parte del profesional asignado, para evidencia se constata en los respetivos informes presentados por los profesionales que realizaron la visita de inspección".</i>	<p>servicio, teniendo en cuenta las características de las niñas y niños, atendiendo igualmente, a las condiciones de calidad de estos. Lo que resulta claro que la dotación descrita debe cumplirse en toda la vigencia del servicio y no solo una parte de ella, obedeciendo a justificaciones de tiempo y espacio para no brindar el material requerido para cada uno de los beneficiarios, por lo cual se estima que el presente hallazgo no fue desvirtuado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto del hallazgo No. 63, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro en indicar que es deber de las entidades administradoras documentar e implementar, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera del CDI, conforme a las orientaciones vigentes sobre el tema. Entonces, si bien la investigada contaba con información referente a la descrita en sus argumentos, también en cierto que en la misma no se observó implementación de la normatividad relacionada con la gestión documental. <p>En consecuencia, no se observó prueba que reflejara el cumplimiento de lo descrito en el presente hallazgo, razón por la cual no se evidenció su cumplimiento.</p>
64. La unidad de servicio no contaba con evaluación de gestión.	<p><i>"La unidad contaba con el documento para evaluar la percepción de satisfacción del servicio discriminado en sus componentes elaborada en el mes de junio, documentación que reposaba en la sede administrativa y que no fue solicitada en la visita para su verificación, se anexa evaluación".</i></p> <p>Aportar tres (3) documentos PDF denominados 64.</p>	<p>Sobre los documentos aportados por la investigada consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de satisfacción al servicio del CDI en vigencia del contrato 615-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño. Formatos de Evaluación de satisfacción realizada a diecisiete (17) padres de familia de beneficiarios del CDI, todas de fecha 21/06/2017. Formatos de Evaluación de satisfacción del talento humano del CDI, realizado a 11 trabajadores, todas de fecha 21/06/2017. <p>De otra parte, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, establece en el componente ambientes educativos y protectores, el deber de las entidades administradoras de definir, documentar e implementar los procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementar las acciones de mejora correspondientes.</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En consecuencia, el Despacho considera que, si bien las pruebas documentales aportadas por la investigada datan de fecha previa a la visita de inspección y consisten en una parte del proceso de evaluación, esto es, definir y documentar el proceso de gestión, también se observa que la investigada no aportó documentación tendiente a demostrar el cumplimiento del deber de implementar la evaluación de gestión junto con sus resultados y las acciones de mejora en la modalidad institucional en su servicio CDI, tal y como lo consagra el manual operativo, por lo que no resulta desvirtuado el hallazgo No. 64.

4.1.3. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar "Constructores de Paz 4".

4.1.3.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
65. Ningún niño o niña contaba con certificación de afiliación a salud vigente emitido por FOSYGA.	<i>"Los niños y niñas se encontraban vigentes en la plataforma FOSYGA, la cual se consultaba en caso de requerir la información teniendo en cuenta que es un sistema de fácil acceso, evitando la impresión de documentos en pro de la política ambiental promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".</i>	Una vez verificada la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General observó: <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 65: En el marco del plan de mejora la Asociación investigada realizó firma de acta de compromiso con padres o cuidadores para la entrega oportuna del certificado emitido por FOSYGA y activó la ruta, con oficio a la E.P.S. para vinculación. En consecuencia, la investigada aportó los certificados de ADRES y el acta mencionada.
66. Ningún niño o niña contaba con certificado de consulta de salud oral.	<i>"Si bien es cierto que dentro de la formalización se requiere de certificado de consulta de salud oral, este es solicitado a los padres de familia para realizar la gestión ante la entidad de salud, como evidencia en la unidad se contaba con actas de compromiso para el cumplimiento, se anexan actas firmadas por los padres de familia".</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 66.	Entonces, para el Despacho es evidente que los niños y las niñas beneficiarios de la muestra seleccionada no contaban con certificación en salud vigente, aunque la investigada asevera que se encontraban activos en la plataforma virtual del Fosyga, sin embargo, se evitaba su impresión por política ambiental promovida por este Instituto. Adicional a ello, el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017 es claro al indicar que el certificado en salud es requerido para formalizar el cupo y hace parte de la documentación básica para conformar el archivo o carpeta del beneficiario.
67. Ningún niño o niña contaba con certificado de examen de agudeza visual.	<i>"Es preciso señalar que los servicios de salud en el municipio son precarios y escasos para las condiciones de vulnerabilidad en que viven los habitantes de la zona, el municipio no cuenta con un hospital, únicamente cuentan</i>	Si bien, en caso de no exista dicho soporte, la investigada debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la autoridad competente, según corresponda, lo cierto es que dicho ejercicio de orientación se efectuó con posterioridad a la visita de inspección, esto es, en el año 2018, en

RESOLUCIÓN No.

0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>con un centro de salud que escasea de instrumentos para la toma de exámenes de agudeza visual, por consiguiente, no se realizan este tipo de exámenes en el municipio".</p> <p>Aporta documento denominado 67-68.</p>	<p>el marco de las acciones correctivas presentadas en el plan de mejora; Además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, razones por las cuales se considera no desvirtuado el hallazgo No. 65 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, a propósito de las consideraciones sobre el particular que ha recalcado el Despacho sobre la independencia de dicha actuación administrativa y el presente proceso sancionatorio.</p>
68. Ningún niño o niña contaba con certificado de tamizaje auditivo.	<p>"Es preciso señalar que los servicios de salud en el municipio son precarios y escasos para las condiciones de vulnerabilidad en que viven los habitantes de la zona, el municipio no cuenta con un hospital, únicamente cuentan con un centro de salud que escasea de instrumentos para la toma de exámenes de agudeza visual, por consiguiente, no se realizan este tipo de exámenes en el municipio".</p> <p>Aporta documento denominado 67-68</p>	<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 67 y 68: La investigada aportó documentación consistente en certificado de fecha 05 de octubre de 2017 emitido por el Centro de Salud Camilo Hurtado E.S.E, en el cual se pone de presente que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO solicitó el apoyo de dicho centro para la realización del tamizaje visual y auditivo en la unidad de servicio Constructores de Paz 4; sin embargo, se declinó dicha solicitud al no contar con los equipos necesarios para dichas valoraciones. En consecuencia, el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, sí se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia periódica para las niñas y los niños en crecimiento y desarrollo (valoración visual y auditiva). Con posterioridad, en el plan de mejora se observa que finalmente el Centro de Salud Camilo Hurtado E.S.E, realiza las respectivas valoraciones por lo que se aportan los certificados de examen de agudeza visual y tamizaje auditivo en el año 2018; lo que significa ser reflejo de las acciones de gestión desarrolladas con anterioridad por la investigada, previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, lo que demuestra estar desvirtuados los hallazgos No. 67 y 68, los cuales no serán valorados al momento de valorarse el cargo primero.
69. El pacto de convivencia no fue construido con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad.	<p>"Si bien es cierto, dentro de las actas que reposaban en la unidad de atención no se contaba con registro que diera cuenta de la participación de los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano, si se contaba con registros por parte del comité de veeduría en el consignaban los aportes y el acompañamiento por parte de ellos en este proceso, se anexa acta del comité</p>	<p>Del documento aportado por la investigada, se observa que el mismo trata de acta de reunión de fecha 04 de mayo de 2017 con el objetivo de realizar procesos de veeduría en el manual de convivencia para una adecuada aplicabilidad en la unidad de servicio Constructores de Paz 4.; sin embargo, el mismo no tiene calidad de probar la implementación del pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, de acuerdo a lo establecido en el estándar 5 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de veeduría del mes de mayo de 2017".</p> <p>Aporta documento denominado 69.</p>	<p>versión del 16/01/2017, cabe resaltar que el no haber contado con la participación de los niños y niñas y las familias en la construcción del proyecto operativo de atención integral, significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del manual de convivencia afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 69.</p>
<p>70. En el grupo de atención Constructores 4, no se realizaba la toma de perímetro Braquial a los niños y niñas.</p>	<p>"Desde el ICBF no se habían asignado recursos para la compra y adquisición de equipos antropométricos, por lo cual la entidad tampoco contaba con recursos adicionales para asumir esta compra".</p>	<p>El Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su Estándar 18 – Nota 3 ICBF DIFM, se consigna el deber de realizar la medición del perímetro braquial durante el primer encuentro al que asista la niña o niño entre los cero (0) y cincuenta y nueve (59) meses, para lo cual la unidad administrativa debe contar con cintillas de perímetro braquial y tanto el agente educativo como el auxiliar pedagógico deberá tener formación en la técnica para la medición del mismo.</p> <p>Que visto lo anterior, el Manual establece este procedimiento dentro del componente de salud y nutrición, con el fin de establecer los riesgos de malnutrición o incluso la muerte por desnutrición, que en el evento de encontrarse alterado se debe proceder a activar la ruta de atención integral a la desnutrición aguda.</p> <p>Es por ello, que se hace importante que la EAS cuente con los instrumentos correspondientes para su operación, que como en el presente hallazgo, se hace indispensable contar con la cintilla para la toma del perímetro braquial a los niños y niñas, siendo esta medición necesaria para predecir el riesgo de desnutrición.</p> <p>Por lo anterior, no se pueden admitir los argumentos con los que pretende desvirtuar el presente hallazgo, toda vez, que el operador debe conocer su actividad, sus procesos, y no dejar de practicar procedimientos de salud a sus beneficiarios. De igual manera, no se acepta el hecho de no contar con recursos económicos para adquirir herramientas para la prestación del servicio, puesto que de no contar con ellas, la EAS debía acudir a otras alternativas o también a los servicios médicos para la práctica de</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la medición necesaria, determinando así los casos de desnutrición y así activar las rutas correspondientes.</p> <p>En vista del desconocimiento del lineamiento y la falta de los procedimientos necesarios para determinar la desnutrición de los beneficiarios y que fueron objeto del presente hallazgo, la Asociación coloca en riesgo los derechos a su salud y vida.</p> <p>De ahí que, para esta Dirección General es clara la obligación aludida, por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la investigada, además de no haber aportado soporte alguno que demostrara el mismo, razón por la cual no se encuentra desvirtuado el hallazgo No. 70 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
71. El grupo de atención constructores 4, no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los equipos utilizados para la toma de peso, talla no contaban con hoja de vida, certificado de calibración y catálogos.	<p><i>"Hay que precisar que la dotación de estos equipos tiene una continuidad de vigencias anteriores, por lo cual algunos de sus documentos ya no se encontraban en la unidad de atención y fueron adquiridos por la entidad reposando en la sede administrativa y que no fueron solicitados por los profesionales en este espacio se contaba con certificado de calibración del mes de mayo de 2017, se aportan estos documentos como evidencia".</i></p> <p>Aporta cinco (5) documentos denominados 71.</p>	<p>En lo concerniente a los hallazgos No. 71, 72, 73 y 74 como las disposiciones en común se consignan en la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, versión del 28/4/2017, el Despacho se pronuncia en conjunto.</p> <p>A la luz de las pruebas documentales aportadas por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO se tiene;</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Para el hallazgo No. 71. Certificado de calibración No. AMG-BAS-010 de la empresa SERBIOSUR SAS, para báscula digital marca Kenwell con fecha de calibración 03/05/2017, el cual se adjunta dos veces. <ul style="list-style-type: none"> - Catálogo de BADECOL Balanzas de Colombia. - Hoja de vida báscula pesa personas EB-7005, con fecha de ingreso 03 de mayo del 2017. - Hoja de vida tallímetro portátil HM-200P, para medir a los adultos y niños con fecha de ingreso 03 de mayo del 2017.
72. El grupo de atención constructores 4, no contaba con los equipos de metrología para la toma de medidas de longitud (infantometro) y peso (pesa bebés) para niños y niñas menores de dos años.	<p><i>"Es preciso aclarar que la entidad no recibe por parte del operador saliente este tipo de equipos, de igual manera tampoco se asignan recursos para su compra, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Para el hallazgo No. 72. La investigada no aportó pruebas documentales. ✓ Para el hallazgo No. 73. Formato de inspección a equipos de la unidad, en concreto Báscula de fechas: 31/03/2017, 28/04/2017, 31/05/2017, 30/06/2017, 31/08/2017, 31/08/2017, 29/09/2017 y 31/10/2017.
73. La Báscula utilizada para la toma de peso no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<p><i>"Si bien es cierto la entidad formaliza contrato para ejecución de la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, este no contempla recursos para la adquisición de equipos antropométricos, por lo que el talento humano hace uso de la báscula entregada por el"</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Para el hallazgo No. 74. Formato de inspección a equipos de la unidad, en concreto Tallímetro de fechas: 31/03/2017, 28/04/2017, 31/05/2017, 30/06/2017, 31/08/2017, 31/08/2017, 29/09/2017 y 31/10/2017. <p>Una vez verificada la documentación descrita, así como las acciones correctivas llevadas a cabo por la investigada en el marco del plan de mejora, el</p>

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>operador que se encontraba en la vigencia anterior y bajo las condiciones que se encontraba se dio continuidad a su uso".</i> Aporta documento denominado 73.	Despacho logró evidenciar que la Entidad administradora si bien contaba con equipos de metrología, con sus soportes de hoja de vida, certificado de calibración y formatos de inspección, lo cierto es que en la visita de inspección se evidenció que los mismos no cumplían con las especificaciones Guía Técnica Para La Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales Del ICBF, versión del 28/4/2017, razón por la cual no se puede tener por desvirtuados los hallazgos conforme a la documentación aportada.
74. El grupo de atención Constructores 4, no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	<i>"Ahora bien, el apoyo en salud contratado para la unidad de atención realiza inspección mensual al equipo enviando la evidencia mes a mes a la sede administrativa, por tal motivo este no se encontró en la unidad el día de la visita, sin embargo, tampoco fue solicitado en la sede administrativa por los profesionales, se anexan los documentos de inspección para su verificación".</i> Aporta documento denominado 74.	En consecuencia, se concluye que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento a la Guía Técnica señalada, en cuanto al programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos y la metrología aplicada a la antropometría; pues al implementar acciones correctivas sobre los asuntos especificados, es claro que no contaba con cada uno de los equipos junto con sus soportes e instrumentos de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas en la guía. Asimismo, también se identifica la obligación que ostentan las entidades para contar con dichos equipos desde el momento de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a los NNA. Entonces, como se ha reiterado, respecto a la ejecución y seguimiento del plan de mejora, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de la unidad de servicio. Por lo anteriormente indicado, el Despacho encuentra que los hallazgos Nos. 71, 72, 73 y 74 no fueron desvirtuados por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
75. La unidad de atención no contaba con documentación que permita evidenciar la implementación de acciones encaminadas al manejo de buen trato.	<i>"Si bien es cierto en el momento de la visita no se contaba con documentos que evidenciaran acciones en caminadas al buen trato, se contó con participación y acompañamiento por parte de la veeduría quienes registraron las acciones y se cuenta con este soporte que se anexa para verificación".</i>	El documento aportado por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO , consiste en acta de fecha 26 de mayo de 2017 en la unidad de servicio Constructores de Paz 4, con el objetivo de dar a conocer a los padres de familia las acciones del buen trato en el marco de la estrategia de cero a siempre en la primera infancia. De otra parte, el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su estándar 26 Nota 1,

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Aporta documento denominado 75.	indica a las entidades prestadoras del servicio que, deben implementar acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el buen trato, además su bienestar y seguridad; para lo cual deben realizar dinámicas resilientes y de presencialidad para propiciar el buen trato. En consecuencia, la investigada con la documentación aportada no demostró haber dado cumplimiento al trabajo desarrollado con las familias y los compromisos adquiridos para la implementación de las acciones encaminadas al manejo del buen trato, pues resulta no ser suficiente solamente haber realizado una socialización con los padres de familia, tal y como se desprende del manual operativo explicado. Así las cosas, la Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 75.
76. La unidad de atención no disponía de ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y niñas, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.	<i>"Si bien es cierto se deben generar ambientes intencionados, primordialmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promueve la participación y el desarrollo de actividades de acuerdo a las necesidades e intereses de los niños y niñas, de ahí que el talento humano prioriza las actividades en los espacios abiertos de la unidad de atención".</i>	El Estándar 27 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, dispone que las entidades prestadoras del servicio deben organizar y estructurar los ambientes pedagógicos para el desarrollo de experiencias intencionadas con las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres en periodo de lactancia, de acuerdo con sus características y las condiciones de espacio donde se lleve a cabo el encuentro grupal, así como con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. Por consiguiente, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO desatendió el cumplimiento de la disposición aludida, pues el mismo debe observarse para la prestación del servicio en la modalidad familiar y no es de recibo argumentos que no se encuentran contemplados en el manual operativo acerca de priorizaciones de ambientes, por lo tanto, no se encuentra desestimado el hallazgo No. 76.
77. La unidad de atención no contaba con señalización de salidas de emergencia y las rutas de evacuación.	<i>"Teniendo en cuenta que la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar se desarrolla en sesiones en espacios gestionados con los entes territoriales y la comunidad, resulta un tanto imposible exigirles de manera permanente unas adecuaciones de visibilidad".</i>	Sobre el particular, la Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento al Decreto 1443 de 2014, en cuanto a la implementación de un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, el cual debe incluir rutas de evacuación. Si bien el inmueble en donde se prestaba el servicio en la modalidad familiar es de propiedad de la Entidad Territorial, también es cierto que la Asociación ostenta la obligación de gestionar desde su esfera el cumplimiento de las condiciones del lugar. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las disposiciones sobre la señalización de salidas de

RESOLUCIÓN No.

0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>emergencia y las rutas de evacuación de los espacios.</p> <p>Por consiguiente, se considera no desvirtuado el hallazgo No. 77.</p>
78. Los pisos se evidenciaron desgastados y no permitían el desagüe de aguas lluvias	<p><i>"Para la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, el ICBF no contempla dentro de los rubros asignados recursos por concepto de adecuaciones en infraestructura y mantenimiento. Cabe reiterar que los espacios son gestionados con los entes territoriales y la comunidad los cuales se presentan de acuerdo al contexto geográfico de la zona del municipio y recursos de la comunidad".</i></p>	<p>El Estándar 38 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, estipula que los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales cumplen con las condiciones de seguridad de acuerdo con las particularidades del espacio (ver tabla 7 del estándar). Así pues, La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 78, 79 y 80, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Como se explicó líneas atrás, para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de garantizar el cumplimiento a las condiciones de seguridad del espacio en donde se ejercen las actividades en la prestación del servicio en la modalidad familiar, por lo tanto, para el caso concreto de las condiciones de pisos, instalaciones eléctricas y escaleras, es claro que el deber de implementar los requerimientos a saber, sistema eléctrico protegido, escaleras no resbalosas y pisos que permitan el desagüe de aguas lluvia.</p> <p>De lo dicho se desprende que no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se desarrollaba la modalidad familiar es de la Entidad Territorial, también es cierto que la Asociación ostenta la obligación de gestionar desde su esfera el cumplimiento de las condiciones del lugar. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las disposiciones para las condiciones de los espacios, Por lo anterior se puede concluir que las falta de acondicionamientos adecuados de los inmuebles pueden atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad, como también en su protección integral pues pasar por alto estas condiciones es no prever los elementos de amenaza o vulneración de la vida de los niños y niñas.</p> <p>Así las cosas, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en su condición de prestador del servicio público debe dar cumplimiento al manual operativo, debiendo garantizar la seguridad del espacio en donde se desarrolla la modalidad familiar, tal y como lo hizo en el marco de las acciones correctivas del plan de mejora (el cual es una actuación administrativa independiente del proceso sancionatorio tal y como se ha reiterado en</p>
79. Los tomacorrientes de los espacios pedagógicos no contaban con protector.	<p><i>"Para la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, el ICBF no contempla dentro de los rubros asignados recursos por concepto de adecuaciones en infraestructura y mantenimiento. Cabe reiterar que los espacios son gestionados con los entes territoriales y la comunidad los cuales se presentan de acuerdo al contexto geográfico de la zona del municipio y recursos de la comunidad".</i></p>	
80. Las escaleras eran en madera, irregulares en su tamaño y resbalosas.	<p><i>"Dentro de la estructura de costos no se cuenta con asignación de recursos para adecuaciones de infraestructura o mantenimiento, dado que la forma de atención no brinda espacios propios, ni en arriendo".</i></p>	

0352 28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>numerosas ocasiones), en donde realizó la gestión debida para la reubicación de la unidad de servicio Constructores de Paz 4, por lo cual, de acuerdo con las verificaciones realizadas por el ICBF Regional Nariño, la unidad fue ubicada en el barrio Polideportivo siendo un espacio adecuado para la prestación del servicio a los beneficiarios.</p>
81. La unidad de atención no contaba con documentación que permitiera evidenciar que se implementaba control de riesgos.	<i>"Si Bien es cierto la unidad de atención contaba con protocolo de control de riesgos abordado desde la generalidad, sujeto a modificaciones en las variaciones que se presenten en la unidad de atención y situaciones, por lo cual no es un documento definitivo, sin embargo, es importante precisar que si se contaba y se entregó en medio magnético al profesional que realizo la visita".</i>	<p>De conformidad con lo establecido en los estándares 41 y 46 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, no probó haber dado cumplimiento a dicha normativa y, por consiguiente, no desvirtuó los hallazgos 81 y 82, respectivamente por las siguientes consideraciones a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto del Hallazgo 81, si bien es cierto la Asociación investigada contaba con documento de control de riesgo para el año 2017, no es prueba suficiente para desacreditar el hallazgo, pues el Manual Operativo es claro en indicar que el mismo debe ser implementado conforme a aquellas situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños en el espacio de encuentro grupal y en aquellos que impliquen desplazamientos fuera del mismo (estándar 41); razón por la cual fue objeto de acción correctiva dentro del plan de mejora ejecutado por la investigada; subsanación que es independiente del proceso sancionatorio que en esta ocasión se debate como lo ha indicado repetidamente este Despacho.
82. La unidad de atención no contaba con muebles y dotación suficientes para la prestación del servicio.	<i>"Si bien es cierto, la entidad formaliza contrato para ejecución de la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, este no contempla recursos para la adquisición de muebles y dotación, por lo que el talento humano hace uso de los muebles entregados por el operador que se encontraba en la vigencia anterior y bajo las condiciones que se encuentra debe ser utilizada ya que la entidad no cuenta con disponibilidad de recursos adicionales, en atención que es una entidad sin ánimo de lucro".</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al Hallazgo 82, la Asociación dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de disponer de los muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas (estándar 46); por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar la totalidad y las condiciones de buena calidad de los materiales. <p>Por lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la investigada al querer justificar con un documento de control de riesgos de carácter general, sin observancia al manual operativo por posibles variaciones que se presentaban en la unidad de servicio, y el argumento relacionado con haber recibido la dotación existente por parte del operador de la vigencia anterior, teniendo en cuenta</p>

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		que su deber es garantizar los materiales dispuestos para la atención de los niños y niñas, además de no presentar prueba alguna que soportara lo afirmado.
83. El botiquín no contaba con la totalidad de los elementos	<i>“Dado que la visita de inspección se realiza en días próximos a la finalización del mes, algunos elementos ya se habían usado y para su reposición de debe gestionar los recursos, implicando un proceso de autorización, por lo tanto, no se da de manera inmediata la renovación de existencias”.</i>	Sobre los hallazgos No. 83 y 84, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no aportó documentación alguna que demostrara el cumplimiento del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su estándar 48, en el cual se dispone la obligación de las Entidades prestadoras del servicio de contar con un (1) botiquín portátil durante el encuentro grupal y se especifica la dotación que debe contener.
84. En el botiquín se encontró medicamento Sulfadiazina de Plata 1%, lo cual no es permitido conforme se contempla en el Manual Operativo dispuesto para la Modalidad Familiar.	<i>“Si bien es cierto, dentro de los elementos del botiquín se contaba con Sulfadiazina de Plata 1%, lo cual no está contemplado en el Manual Operativo se encontraba allí dado el contexto de la zona en exposición a riesgos como quemaduras por inadecuada manipulación de combustibles es latente en el municipio, el apoyo en salud se encarga del manejo de este producto que no presenta restricción para su venta”.</i>	En el mismo sentido, los argumentos expuestos por la investigada no son de recibo por parte del Despacho, pues los mismos reflejan solo una justificación sin sustento, por ejemplo, por no contar con la totalidad de elementos aduce que la visita se realizó a fin de mes momento en el cual ya se había usado la dotación del botiquín, cuando el manual operativo es preciso en disponer que su cumplimiento se debe dar durante todos los encuentros grupales; y, sobre el medicamento no contemplado en el manual, reconoce que en efecto no se dispone dentro de la dotación del botiquín pero alega ser una medicina de libre venta, lo que no resulta ser un argumento suficiente para desconocer las disposiciones dispuestas por este Instituto que siempre deben observarse y cumplirse durante la prestación del servicio en la modalidad familiar, Además que el no contar con los elementos adecuados en el botiquín y el tener un medicamento no permitido pueden atentar contra la integridad personal de los niños y niñas, pues dichas omisiones y conductas podrían haber causado daño y sufrimiento físico e incluso la muerte. Por todo lo indicado, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó los hallazgos aludidos.

4.2. “(...) CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil (...).”

4.2.1. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil- CDI - “La Esperanza”

4.2.1.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
85. La unidad de servicio no cumplía con la estructura operativa dado que faltaba un profesional en nutrición y dietética y un auxiliar de servicios generales.	<p><i>"Los recursos para la ejecución del contrato se determinan de acuerdo a la proporción de beneficiarios asignados, por consiguiente, el talento humano se contrata de acuerdo a la distribución entre las 14 unidades que hacían parte de este contrato y no en concordancia con la estructura operativa diseñada para el desarrollo del programa como lo establece el Manual Operativo, es de aclarar que la contratación del talento humano es aprobada en comité técnico como se evidencia en acta adjunta".</i></p> <p>Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85.</p>	<p>De la prueba documental aportada, se observa que consiste en acta de Primer Comité operativo de fecha 17 de diciembre de 2016 realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente suscrita, en el marco del contrato 615-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño.</p> <p>A folio 5 de la mencionada acta se observa el talento humano aprobado para la vigencia 2016 – 2017 en el CDI La Esperanza y, en concreto, la aprobación de una profesional de apoyo en salud y una auxiliar de servicios generales. En consecuencia, el Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo habida cuenta que el talento humano señalado fue aprobado desde la supervisión del contrato vigente para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017.</p> <p>Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 85, el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.</p>
86. No se cumplió con la minuta patrón diseñada por la Dirección de nutrición para la modalidad, puesto que las porciones ofrecidas fueron inferiores a las establecidas para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, en las preparaciones de pollo guisado y ensalada y en el grupo de 4 a 4 años 11 meses, en la preparación pollo guisado.	<p><i>"Si bien es cierto, existe la exigencia de la entrega de alimentos de acuerdo a los gramajes establecidos en la minuta patrón acorde al grupo de edad, se presentan circunstancias ajenas que afectan el desarrollo de la operación, tales como el paro presentado en la fecha de la visita disminuyendo la consecución de los alimentos".</i></p>	<p>Una vez verificada la información que reposa en el expediente, se observa documentación relacionada con las acciones correctivas tales como capacitación del talento humano en el proceso de gramaje y servido de alimentos y orientaciones para al cumplimiento diario de la minuta patrón establecida para la unidad de servicio, todo lo anterior en el marco del plan de mejora realizado por la investigada y el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>No obstante, no se encontró documentación que desvirtuara el hallazgo No. 86, en el sentido de demostrar que la investigada dio cabal cumplimiento a la minuta patrón o probara su imposibilidad al cumplimiento de dicha minuta, tal y como lo expone en su defensa, como por ejemplo no haber podido abastecerse de alimentos; pues una noticia de carácter público como lo es el desabastecimiento del servicio público de gas, no es suficiente para demostrar la razón por la cual no se dio cumplimiento a la minuta patrón al momento de realizarse la visita de inspección.</p> <p>En otras palabras, si bien un hecho puede derivar causa fortuita o fuerza mayor que impida el correcto actuar en la prestación del servicio público por parte de un operador, también es cierto que dicho evento debe demostrarse fehacientemente lo cual no ocurre en el caso sub examine y, además, en el expediente se observa oficio de la empresa de gas departamental indicando que el</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>servicio público sería restablecido el 15 de noviembre de 2017 y en otro oficio de la misma empresa señala que a más tardar la penúltima semana del mes de noviembre de 2017, ocurriría la disponibilidad del servicio (pruebas igualmente aportadas en PDF denominado hallazgo 32), lo que evidencia que fue con anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el pasado 23 de noviembre de 2017.</p> <p>Así las cosas, para el Despacho no se logró desvirtuar el presente hallazgo por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
<p>87. No se cumplió con el ciclo de menús para el día jueves de la semana 4, pues durante el día no se realizó la entrega de las preparaciones de huevos revueltos, moneditas de maduro en el desayuno, sopa de verduras en el almuerzo, fruta entera y Galleta Wafer en el refrigerio de la tarde.</p>	<p><i>"En consecuencia, de la situación de orden público representada por el paro, se ocasiona un desabastecimiento afectando la minuta y las posibles listas de intercambio".</i></p>	<p>A propósito de lo indicado por la investigada sobre la situación de orden público en el departamento de Nariño para la época de la visita de inspección, como se explicó en la anterior consideración, se observan oficios de la empresa de gas departamental que indican el restablecimiento del servicio público con anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017.</p> <p>Adicional, no reposa documentación con vocación de demostrar la imposibilidad por parte de la investigada de poder dar cumplimiento al ciclo de menús en la compra de alimentación o su imposibilidad de poder cocer los alimentos por el desabastecimiento del gas, para el día concreto de la visita de inspección; en su lugar, se observan acciones correctivas como lista de mercado, facturas de la compra de alimentos, inventario de ingreso y salidas de alimentos en el servicio de alimentación, acta de capacitación en la utilización de los documentos del componente de nutrición en el servicio de alimentación como acciones preventivas en el marco del plan de mejora realizado por parte de la investigada, el cual es independiente del proceso administrativo sancionatorio de competencia de este Instituto.</p> <p>Por las razones expuestas, el Despacho encuentra que la investigada no demostró no haber estado incurso en el hallazgo No. 87.</p>
<p>88. Las manipuladoras de alimentos Ana Luisa Salazar, Eligia Alejandrina Quintero y Esther Olmedo no contaban con el certificado de manipulación de alimentos vigente.</p>	<p><i>"Si bien es cierto en el momento de la visita no se contaba en la unidad de atención con el certificado de manipulación de alimentos, este reposaba en la hoja de vida que se tenía en la sede administrativa, por lo tanto, se anexa soporte de las señoras manipuladoras de alimentos".</i></p> <p>Aporta tres (3) documentos PDF denominados 88.</p>	<p>De la documentación aportada por la investigada con sus alegatos de conclusión, se observan que consisten en certificados de manipulación de alimentos vigente para la fecha de la visita de inspección así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ana Luisa Salazar: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño. 2. Alejandrina Quintero: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el

RESOLUCIÓN No. **0352** 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño.</p> <p>3. Esther Olmedo: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño.</p> <p>Así las cosas, la Dirección General estima procedente desvirtuar el hallazgo No. 88 a la investigada, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.</p>
89. En el servicio de alimentación no se realizaba toma de temperaturas de las preparaciones ofrecidas en el ciclo de menús.	<p><i>"La unidad de servicio si realizaba la toma de temperatura en las preparaciones de los alimentos, por tanto, se anexan formatos de toma de temperatura que reposaban en la unidad"</i>.</p> <p>Aporta documento PDF denominado 89.</p>	<p>Sobre el documento aportado, se observa que consiste en formato de control de temperaturas de los congeladores de fecha octubre de 2017 para la unidad de servicio CDI La Esperanza. Sin embargo, debe ponerse de presente que el hallazgo aludido hace referencia al no registro de temperaturas para los alimentos ofrecidos en el ciclo de menús, es decir, la situación encontrada fue referente a las preparaciones (producto servido) y no sobre los congeladores o los alimentos crudos.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho no se logró desvirtuar el hallazgo No. 89 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.</p>
90. Se observaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en frío, los alimentos no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos.	<p><i>"Si bien es cierto, en la unidad de servicio se cuenta con un equipo para el almacenamiento de los alimentos que cumplía con la cadena de frío y adecuada conservación, a la fecha de la visita los alimentos eran pocos ya que estaba en finalización el mes"</i>.</p>	<p>La Dirección General considera que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 90, habida cuenta que no demostró por medio probatorio alguno haber dado cumplimiento a las condiciones de almacenamiento en frío con su fecha de ingreso y fecha de vencimiento.</p> <p>Ahora bien, sobre su posición acerca de los escasos alimentos con los cuales se contaban por ser fin de mes, no es justificante para garantizar el correcto almacenamiento de los mismos, pues sin importar la cantidad de los alimentos, éstos deben siempre estar bien conservados.</p>
91. La nevera utilizada para el almacenamiento en frío de productos como pescados, se encontraba con óxido.	<p><i>"Se debe tener en cuenta el contexto cálido, la zona es salitre y húmeda, donde se presenta un deterioro anticipado en los electrodomésticos, aunque su funcionamiento interior no presenta daño alguno"</i>.</p>	<p>Para el Despacho, los argumentos presentados sin documentación que soporten los mismos, no son suficientes para desvirtuar el hallazgo No. 91, teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no demostró justificante para contar con refrigeración en estado oxidado, además de observarse en el expediente que no reposaba documentación alguna que demostrara lo indicado por la Asociación investigada. Por el contrario, se observaron soportes fotográficos del equipo de congelación adquirido para el almacenamiento de los alimentos, como una de las acciones correctivas realizadas para subsanar la situación en el marco del plan de mejora, acciones que se llevan a cabo de manera independiente del proceso administrativo sancionatorio, pues dichas acciones son de obligatorio cumplimiento por parte del operador para poder garantizar la debida y</p>

RESOLUCIÓN No.

0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.
92. El Centro de Desarrollo infantil no contaba con plan de saneamiento Básico.	<i>"La unidad si contaba con Plan de Saneamiento Básico como se evidencio en correo enviado el día lunes 17 de diciembre de 2018 con asunto EVIDENCIAS VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO CDI LA ESPERANZA- PARTE 6"</i> .	Revisada la documentación aportada por la investigada en el marco del plan de mejora, se logra establecer que si bien la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO contaba con plan de saneamiento básico para el año 2017, el mismo no contenía los cinco programas de acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 2674 de 2013, Guía técnica de alimentación y nutrición del ICBF, debido a lo cual debió con posterioridad presentar un nuevo plan de saneamiento básico para el CDI la Esperanza, por lo que la acción fue pertinente. No obstante, como lo ha reiterado el Despacho, las acciones emprendidas en el plan de mejora son independientes del proceso administrativo sancionatorio y que éstas son de obligatorio cumplimiento por parte del prestador del servicio con el fin de garantizar el mismo a cada uno de los usuarios. En consecuencia, para el Despacho no se logró desvirtuar el hallazgo No. 92 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
93. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con certificado de fumigación.	<i>"Dentro de los registros documentales de la entidad se contaba con certificado de fumigación de la unidad de atención"</i> . Aporta documento PDF denominado 93-94.	Verificado el documento aportado, este Despacho encuentra que el mismo tiene vocación para desvirtuar el hallazgo No. 93 por la siguiente razón: El documento consiste en certificado de fecha 11 de abril de 2017 de la empresa ROEPLAS en el cual consta que se realizó jornada de desratización y desinfección de artrópodos y roedores, y lavado de tanques a la unidad de servicio CDI La Esperanza. Por lo anterior, el Despacho considera procedente determinar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 93 , por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
94. El CDI no contaba con registro del lavado de tanques de almacenamiento de agua.	<i>"En la sede administrativa reposa certificado de lavado de tanques de almacenamiento de agua"</i> . Aporta documento PDF denominado 93-94 y PDF denominado 94.	Sobre el particular, como se expuso con anterioridad, la prueba documental aportada, hace referencia al oficio de fecha 11 de abril de 2017 de la empresa ROEPLAS, en el cual certifica que se realizó jornada de desratización y desinfección de artrópodos y roedores, y lavado de tanques a la unidad de servicio CDI La Esperanza. En consecuencia, la Dirección General estima procedente desvirtuar el hallazgo No. 94 a la investigada , razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
95. El servicio de alimentación no contaba con termómetro para la toma de	<i>"Si bien es cierto en la unidad se realizaba la práctica de toma de temperaturas con equipos con uso de años anteriores se presenta una falla que requiere cambio y se</i>	De conformidad con lo verificado en el expediente, en efecto, como acción correctiva en el plan de mejora la investigada aportó prueba de nuevo termómetro CDI La Esperanza, con el fin de subsanar dicha situación. Sin embargo, como se

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
temperaturas de alimentos.	<i>tenía prioridad la compra dentro de los recursos adicionados para compra de dotación, teniendo en cuenta el sistema de transporte no fue posible que estuviera en la unidad el día de la visita</i> .	ha indicado a lo largo de la presenta resolución, la implementación del plan de mejora por parte de un operador no es óbice para tramitar el proceso administrativo sancionatorio y que éstas son de obligatorio cumplimiento por parte del operador con el fin de garantizar el servicio a cada uno de los usuarios. la Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 95.
96. El proyecto pedagógico no estaba elaborado conforme se establece en el Manual Operativo dispuesto por el ICBF y no contaba con actas de construcción y socialización del proyecto pedagógico que dieran cuenta de la participación de los niños, niñas, sus familias y el talento humano.	<i>“Desde la veeduría se realiza acompañamiento en los procesos de construcción del proyecto pedagógico, por lo tanto, se anexa acta del comité de veeduría”.</i> Aporta documento PDF denominado 96	El documento aportado consiste en acta de fecha 20 de marzo de 2017 junto con lista de asistencia, el cual consta reunión de la investigada con los padres y familiares de los usuarios del servicio a fin de dar a conocer y socializar el Proyecto Pedagógico de la unidad de servicio el CDI La Esperanza. Por lo anterior, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo No. 96 por parte de la investigada, al evidenciarse prueba de acta de construcción y socialización del proyecto pedagógico con la participación de los usuarios, sus familias y el talento humano previo a la fecha de visita de inspección en el mes de noviembre de 2017, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Segundo.
97. La unidad de servicio no contaba con documentación que permitiera evidenciar la socialización de los resultados de los seguimientos al desarrollo con las madres, padres y/o cuidadores.	<i>“Desde el componente de familia comunidad y redes se realiza socialización con las familias beneficiarias en el mes de junio dando a conocer los resultados del seguimiento arrojado de la aplicación de la escala de valoración cualitativa. Se anexa acta”.</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 97	Los documentos aportados son dos actas del 13 y 15 de junio de 2017 en la que se indican socialización de los resultados de seguimiento de los beneficiarios con sus padres de familia. Por lo anterior, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo No. 97 por parte de la investigada, al evidenciarse prueba de la actividad descrita previo a la fecha de visita de inspección en el mes de noviembre de 2017, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.

4.2.1.2. Con relación al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
98. Se observaron inadecuadas condiciones de higiene en pisos, paredes, punto ecológico, lavamanos y zonas externas a los espacios pedagógicos.	<i>“La infraestructura ha sido diseñada con espacios abiertos con exposición al sol y el agua, por lo que elementos plásticos tienden a tener un menor tiempo de durabilidad, el ambiente, la lluvia, el viento arrastran con polvo y los días lluviosos hacen que las condiciones no se noten”.</i>	Para los hallazgos No. 98, 99 y 100, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no aportó prueba documental alguna, sin embargo, el Despacho procedió a verificar la documentación obrante en el expediente, en la cual se evidenciaron fotografías que dan cuenta de las condiciones geográficas y climáticas del municipio de Olaya Herrera, así como los oficios de la empresa de gas departamental que indicaban el restablecimiento del servicio público con

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
99. Se observó riesgo en zona lúdica con objetos como escombros, materiales en desuso, piedras y espacio posterior al comedor sin delimitar donde se observaron tejas en desuso, oxidadas, con riesgo de caerse.	<i>"El inmueble donde funciona la unidad de atención cuenta con amplios espacios de zona verde para la recreación de los niños y niñas, por lo cual se estableció un espacio para elementos en desuso ya que el municipio de Olaya Herrera presenta un contexto limitado para el manejo de residuos, que en algunas ocasiones deben ser trasladados en barco hasta otros departamentos".</i>	anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017. Con base a lo anterior, si bien se demuestran las dificultades en las que incurrió la Asociación investigada como el rápido deterioro de las condiciones del inmueble o recurrir a otras formas de cocción con el fin de dar continuidad a la prestación de servicio, ello no es impedimento para que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO realizara los arreglos locativos pertinentes, el mantenimiento higiénico de los espacio, el levantamiento de escombros y la implementación de las estrategias pertinentes para evitar el acceso de los niños y niñas a la zona al espacio de cocción con leña.
100. Se evidenció riesgo en la zona exterior contigua a los espacios pedagógicos y baños por cuanto durante el desarrollo de la visita se estaba cocinando con leña y el espacio dispuesto para esta labor no contaba con protección que impidiera el acceso de los niños y niñas.	<i>"El municipio de Olaya Herrera presenta un contexto geográfico con restricciones, lo cual obliga a sus habitantes a generar estrategias para la subsistencia, para el mes de noviembre de 2017 se presenta paro en el departamento desabasteciendo el servicio de GAS a todo el municipio, por lo cual se improvisa un fogón para la preparación de los alimentos y de esta manera poder brindar atención a los niños y niñas que hacen parte de la unidad de atención".</i>	En otro sentido, la investigada ostenta la obligación de la correcta prestación del servicio, en la cual se enmarcan acciones de mantenimiento y limpieza del inmueble donde interactúan los usuarios y, por supuesto, la implementación de acciones protectoras del bienestar físico de los niños y niñas. A lo anterior, la asociación realizó acciones correctivas en el marco del plan de mejora, tales como limpieza, adecuación de espacios, mantenimiento de paredes y zonas externas, levantamiento de escombros y compra de cilindros de gas adecuados en espacio de no acceso de los beneficiarios. Aun cuando se implementaron dichas actividades, como lo ha resaltado el Despacho, dichas acciones son independientes y no son impedimento para tramitar el proceso sancionatorio de competencia de este instituto. Por lo anterior se puede concluir que las falta de acondicionamientos adecuados de los inmuebles pueden atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad, como también ignora que con la conducta de cocinar con leña sin las protecciones adecuadas que impidiera el acceso de los niños y niñas, podría haber causado daño y sufrimiento físico e incluso la muerte, atentando contra su integridad personal, en consecuencia el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en los hallazgos Nos. 98, 99 y 100.

4.2.2. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar "Constructores de Paz 4".

4.2.2.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>101. Ningún niño o niña contaba con certificado médico.</p>	<p><i>"De acuerdo al contexto geográfico y ubicación del municipio se carece de oportunidad en los servicios de atención en salud, la corresponsabilidad por parte de los entes territoriales quienes son los encargados de dar cumplimiento a la garantía de este derecho no se da en la realidad".</i></p>	<p>Para la Dirección General es claro que, la emisión del certificado médico es competencia de la autoridad de salud, por lo cual dicha obligación no se pretende trasladar exclusivamente a la investigada. El deber de la Asociación como administradora de la unidad de servicio es brindar la debida orientación a los padres de familia o cuidadores de los niños y niñas, pues al momento de inscripción de los beneficiarios se debe solicitar el certificado de médico y/o acta de compromiso por parte de los acudientes de allegar en un tiempo determinado dicho certificado.</p> <p>La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo formal, constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición.</p> <p>La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar.</p> <p>Entonces, resulta evidente para el Despacho que no todos los beneficiarios de la muestra seleccionada contaban con certificación en salud vigente, tal y como lo asevera la investigada, lo cual constituyó un riesgo para la debida atención dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud para los niños y las niñas. Recuérdese que dicho derecho tiene rango constitucional y fundamental, y hace parte del conjunto de medidas elementales que debía cumplir la Asociación para garantizar una prestación del servicio adecuada. De esta manera, esta omisión constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico de gravedad, que afectó las garantías mínimas con las que cuentan los niños y las niñas.</p> <p>En consecuencia, la obligación de la investigada consiste en socializar con las familias la importancia de los documentos referidos, por lo cual en el marco del plan de mejora se ejecutaron las acciones encaminadas a brindar la orientación para la consecución de los certificados; acciones que fueron con posterioridad a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, de las cuales</p>

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>se ha indicado que son de obligatorio cumplimiento por parte del operador para garantizar la debida prestación del servicio e igualmente, dichas acciones son independientes del proceso administrativo sancionatorio que en esta oportunidad se decide, además, que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido.</p> <p>Por lo tanto, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 101.</p>
<p>102. Dentro de la planeación dispuesta para los procesos formativos para las familias, no se evidenciaron temas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Crecimiento y desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y del embarazo subsecuente. • Promoción de las veedurías ciudadanas con 	<p><i>"Actas de capacitación enviadas por correo electrónico con fecha 10 de enero 2019, con asunto EVIDENCIAS SEGUNDA RETROALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO".</i></p>	<p>Para el Despacho, la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 102, pues verificada la documentación referida que reposa en el expediente (folios 224 al 225 de la carpeta de la unidad de servicio) dichos soportes son actas de reunión realizadas con posterioridad a la visita de inspección de noviembre de 2017, con el objetivo de cumplir con las acciones de mejora propuesta por el profesional interdisciplinario, en garantía de corrección y posterior prevención de la situación evidenciada, entonces, se observa que la Asociación no daba cumplimiento correcto en la implementación de todos los temas para el proceso formativo de las familias y, como se ha venido insistiendo, dichos correctivos son independientes de este proceso sancionatorio.</p> <p>Los soportes documentales de actas de reunión que reposan en el expediente son:</p> <p>-15 de marzo de 2018: actividades rectoras en la primera infancia. Cuenta con listado de asistencia y registro fotográfico.</p> <p>-14 de julio de 2018: Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-10 de agosto de 2018: recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-12 de septiembre de 2018: educación sexual y emocionalidad en la primera infancia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año,</p>

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>las familias y la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. 		<p>información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-13 de septiembre de 2018: Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-14 de septiembre de 2018: derechos sexuales y reproductivos y prevención del embarazo. El listado de asistencia tiene información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-19 de octubre de 2018. Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-15 de noviembre de 2018. Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>-13 de diciembre de 2017. Socialización de resultados de escala de valoración de niños y niñas. El listado de asistencia tiene información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión.</p> <p>Así las cosas, como se indicó, para el Despacho, la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 102</p>
<p>103. Los niños y niñas L.J.R.O., D.F.C.M., F.S.C.T., K.R. M.V., M.P.A R., N.A.P.R. y H.S.P.P., con Diagnóstico de Obesidad no contaban con planes de intervención individual y remisión a salud.</p>	<p><i>"La entidad contaba con los planes de intervención de cada uno de los beneficiarios, lo cual fue enviado por correo electrónico con fecha electrónica el día 21 de diciembre de 2018 en asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO-EVIDENCIAS GOTICAS DE AMOR – PARTE 4".</i></p>	<p>Revisada la documentación indicada por la investigada, esto es correo electrónico del 21/12/2018 (folios 211 al 220 de la carpeta de la unidad de servicio), el Despacho considera lo siguiente:</p> <p>La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO contaba con los planes de intervención individual para cada uno de los niños y las niñas, al igual que la respectiva remisión al administrador en salud, razón por la cual se procede a desvirtuar el hallazgo No. 103, el cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.</p>
<p>104. La unidad de atención no contaba con</p>	<p><i>"La profesional psicosocial realiza socialización a los padres</i></p>	<p>De la documentación allegada al proceso se observa lo siguiente:</p>

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
evidencia de la socialización de los resultados correspondientes a al seguimiento con las familias.	<p><i>de familia en el mes de junio dando a conocer resultados del seguimiento de la escala de valoración cualitativa y en la cual se refiere al compromiso desde las familias</i>.</p> <p>Aporta dos (2) documentos PDF denominados 104</p>	<p>-Acta de fecha 04/05/2017 con objetivo "realizar proceso de veeduría en el manual de convivencia para una adecuada aplicabilidad".</p> <p>- Acta del 13/06/2017 con el objetivo de "dar a conocer a los padres de familia los resultados del seguimiento al desarrollo de cada uno de los beneficiarios".</p> <p>En efecto, con lo descrito, la investigada demuestra que si realizó en reunión las respectivas socializaciones con los padres de familia o cuidadores de los beneficiarios. No obstante, la situación encontrada consiste en la falta de evidencia que demostrara, al momento de efectuarse la visita de inspección, el cumplimiento de dichas socializaciones; es decir, soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia del trabajo desarrollado con las familias.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera no desvirtuado el hallazgo No. 104 al no haber demostrado con evidencias el cumplimiento de la socialización realizada con los padres o cuidadores, previo al momento de efectuar la auditoría de inspección en noviembre de 2017.</p>

4.3. "(...) CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3º del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario (...)"

4.3.1. SEDE ADMINISTRATIVA

4.3.1.1. En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
105. No se evidenció tarjeta profesional y Certificado de antecedentes expedido por la Junta central de Contadores del señor Luis Miguel Preciado Quiñones.	<i>"Cabe aclarar que el señor Luis Miguel Preciado no se encontraba contratado en la entidad como contador, el ejercía funciones de auxiliar ya que su perfil aplicaba en el proceso del aérea financiera, se aporta declaración de la revisora fiscal dentro de proceso requerido en la junta central de contadores"</i> .	Con posterioridad a lo observado en las pruebas documentales que obran en el expediente (folios 295 al 309), los cuales fueron presentados en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a propósito de la visita de Inspección realizada en noviembre de 2017, el Despacho observó tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios sin registro alguno, de los últimos 5 años y del señor

Página 62 de 70

RESOLUCIÓN No. **0352** 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

		<p>Luis Miguel Preciado Quiñones emitido por la Junta Central de Contadores.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera procedente determinar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 105, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.</p>
106. La Entidad no aportó Políticas y Notas a los Estados Financieros debidamente aprobadas por el órgano competente de acuerdo con lo definido en la norma NIIF.	<i>"La entidad administradora cuenta con Manual de Políticas Contables de acuerdo con lo definido en la norma NIIF, de igual manera se cuenta con acta N 012 del 15 de marzo de 2015 acta de políticas contables, documentos enviados por correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA – PARTE 3".</i>	Tal y como lo señala la investigada, en el expediente reposa MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES, como documento base para la preparación y presentación de los estados financieros bajo la NIIF para las Pymes, el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Asociación en fecha 15 de marzo de 2015 y se indica que el mismo es aplicable a partir del 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 106 y no será tenido en cuenta al valorarse el cargo tercero, habida cuenta que se demostró su cumplimiento por parte la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
107. La Cuenta de cobro de María Lucía Cortés, del mes de septiembre no presenta Rut y documento equivalente.	<i>"Documento de factura equivalente, cuenta de cobro, Rut y copia de la cedula de la señora María Lucía Cortés, correspondiente el mes de septiembre, documento enviado por correo electrónico con fecha 21 de diciembre 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA – PARTE 2".</i>	Sobre el particular, se observa que en el expediente (folios 295 al 309) que, en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección de noviembre de 2017, la Asociación presentó documento equivalente a la factura y cuenta de cobro de fecha 25 de septiembre de 2017, de la señora María Lucía Cortés, junto con la copia de su cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario (RUT); por consiguiente, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 107 , razón por la cual éste no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.
108. Se evidenció factura del proveedor "Granero Bety", la cual no cumplía con los requisitos de facturación legales exigidos toda vez que no se encontraba totalizada.	<i>"Si bien es cierto la factura del "Granero Bety" no se encontraba totalizada, realizaba discriminaciones de valores unitarios los cuales es deducible el valor de la factura sin afectar el pago real al proveedor".</i>	Para el presente hallazgo, una vez verificada la documentación obrante en el expediente (folios 295 al 309), el Despacho evidenció que, en el marco del plan de mejora con ocasión a la visita de inspección llevada a cabo en noviembre de 2017, la investigada presentó facturas No. 1013, No. 1011 y No. 1012, todas de fecha 01 de octubre de 2017, con los requisitos legales exigidos. Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 108 , el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.

Del ejercicio anterior, el Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** logró desvirtuar los hallazgos Nos. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, los cuales no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero y Segundo, y se desvirtuaron los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se logró desvirtuar por completo el cargo tercero del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020.

En lo concerniente al cumplimiento en la ejecución contractual de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, a fin de desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, la investigada afirmó en sus alegatos que el mismo "(...) debe estar ligado a observar que se cumplió

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

con todas y cada una de las obligaciones contractuales establecidas por el I.C.B.F. Esta razón se evidencia que por parte de la supervisión la cual es ejercida por un equipo multidisciplinario, y dentro de la ejecución del contrato no se presentó censura alguna, porque al término del contrato se recibió la idoneidad que expide la entidad". Además, precisó que los hallazgos endilgados mediante Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020 resultan tener incidencia en las cláusulas contractuales, por lo que "(...) la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no puede desconocer esta realidad porque este hecho pondría en evidencia una contradicción interna en el I.C.B.F, es decir la oficina de contratación expide la satisfacción y la oficina de aseguramiento de la calidad, inicia procedimiento sancionatorio en unos hallazgos que en sus momentos fueron cerrados, generando una inseguridad jurídica a nosotros porque se presentan unos hallazgos subsanables y a su vez estos están ocasionando el trámite de un procedimiento sancionatorio, lo cual resultaría lesivo y perjudicial a los interés (sic) de la organización que represento (...)"

Sobre el particular, el Despacho hace énfasis en la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, que tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, habida cuenta que dicha función se ejerce para asegurar la correcta prestación del servicio y a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan²⁶. En este sentido, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso, es importante precisar que la misma es independiente de cualquier otro tipo de acción o trámite como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual o las acciones correctivas que se deban desplegar en un Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. En efecto, se trata de funciones diferentes, con objetivos distintos y con un fundamento legal diverso, que tienen asignados los funcionarios o dependencias del ICBF, en el marco de sus competencias (unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto o los profesionales del ICBF).

En consecuencia, dado que la investigada argumentó el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos vigentes en el año 2017 al momento de efectuarse la visita de inspección, se deja claro que el presente proceso sancionatorio no se desarrolló con el objetivo de verificar la ejecución de los contratos de aportes No. 587 y 615 de 2016 suscrito entre la Asociación y el ICBF Regional Nariño. Este proceso versa única y exclusivamente sobre las situaciones evidenciadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y el desconocimiento de los lineamientos, teniendo en cuenta que los resultados de la visita realizada trajo consigo méritos suficientes para dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio, el cual, como se señaló, es independiente de otros procesos de verificación del servicio público como lo es la supervisión y ejecución del contrato de aporte por parte del Centro Zonal y/o Regional.

Como se sabe, un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de otra, las acciones que se deben realizar en el marco de la supervisión contractual, y de ser el caso, un proceso sancionatorio contractual en el marco general de la Ley 80 de 1993 y de manera específica, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011.

²⁶ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Finalmente, en lo relativo a la tesis de graduación de la sanción manifestada por la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, el Despacho se pronunciará en el acápite respectivo de la presente resolución.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** tenía a su cargo el deber de una correcta y diligente prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el cargo primero y el cargo segundo del Auto de Cargos 002 del 07 de enero de 2020. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

7. *Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”.*

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Al Haber incumplido con los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario, la Asociación puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios entendiéndose, salud, educación, vida digna y nutrición, puesto que, entre otras, se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en frío, que no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos, visibilizando el riesgo de contaminación de los alimentos; así como también se identificaron deficiencias en el inventario y calibración de los equipos de mediciones antropométricas, poniendo en riesgo el seguimiento a las condiciones de salud de los beneficiarios; igualmente se encontró que los niños y las niñas beneficiarios de la muestra seleccionada no contaban con certificación en salud vigente, lo cual puso en riesgo la oportuna atención en salud, y finalmente tampoco se logró probar la gestión para obtener los conceptos higiénico-sanitarios, las certificaciones de uso de suelo y las licencias de construcción de los inmuebles.</p> <p>Dentro de lo más importante, se logró establecer que sumado a las múltiples anomalías en el tratamiento, conservación y suministro de alimentos, existieron varios casos de malnutrición que no fueron atendidos debidamente, lo que afectó gravemente los derechos de esos beneficiarios e impidió hacer el seguimiento que corresponde. Sabido es que la ausencia de medidas claras y decididas para atender las necesidades de salud y nutrición de los niños y las niñas, puede llegar a afectar su vida física.</p> <p>El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta una puesta en riesgo a la integridad física de los beneficiarios al no realizar el mantenimiento higiénico de los espacios, el levantamiento de escombros que podían causar daños físicos a los niños y niñas y la implementación de las estrategias pertinentes para evitar el acceso de los niños y niñas a la zona al espacio de cocción con leña, y demás descritos en el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020.</p>

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Esas circunstancias anteriormente relacionadas, pusieron en riesgo a los beneficiarios ya que independiente de no existir la materialización de un daño físico en el cuerpo de un estos, ello no desvirtúa que existieron situaciones como las mencionadas que sí incidieron en la integridad de los mismos por presentar una infraestructura con riesgo de accidentalidad sumado a la afectación directa en calidad de la prestación del servicio y al cumplimiento de la finalidad de la modalidad operada.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre el particular se encontró que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en concreto manifestó: "(...) Se debe observar que los hallazgos no generaron daño económico al I.C.B.F. y tampoco hubo reincidencia por parte de nuestra organización, es decir nuestro actuar se enmarca en ninguna de los 8 numerales que se relacionan en la resolución ibidem, y por tal razón no existe elementos de hecho ni de derecho para imponer ninguna clase de sanción (...)". En consecuencia, para la Dirección General la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, se encontró que su actuar no se adecúan a dichos numerales, puesto que se desvirtuaron los hallazgos No. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, por lo cual no se tienen por cometidos también se lograron desvirtuar los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se demostró no haber incidido en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario. Quedando desvirtuado por completo el cargo tercero del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la Asociación.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, no correspondió a la diligencia y observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas. En más, la ausencia de una prudencia compatible con la garantía de los derechos de los niños y las niñas, puso en riesgo su salud y su vida, ya que no se observaron varios de los lineamientos aplicables al tratamiento y suministro de alimentos y, peor aún, se encontró que no se tomaban medidas para que a ellos les fueran garantizados los servicios de salud y para que los casos de malnutrición fueran abordados de la manera más conveniente para restablecer las condiciones de los afectados.</p> <p>En efecto, de las situaciones confirmadas para los Cargos Primero y Segundo, la Dirección General encuentra que los mismos se tienen por demostrados, por lo cual la investigada no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad arriba señalada y, por consiguiente, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “<i>conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i>”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el cargo primero y el cargo segundo, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir con los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de seis (06) meses la personería jurídica otorgada a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses** otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** la Dirección de Primera Infancia y

RESOLUCIÓN No. **0352**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. **840.000.903-3**

la Dirección del ICBF Regional Nariño deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses** otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Nariño deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. **840.000.903-3**, a través de su representante legal, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.512 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico samacar@misena.edu.co; amujerygenero@hotmail.com; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 437 y, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente. Se le hará saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

0352

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Nariño, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con **NIT. 840.000.903-3**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

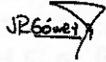
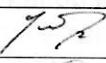
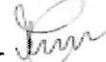
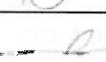
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 ENE 2021**.



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Shirley Viviana Noguera	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	